

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021202000349 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: FABIOLA PALACIOS JUYO
Demandados: INVERSIONES NIEVICAR Y CÍA LTDA. -EN
LIQUIDACIÓN-, ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ,
HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que la demandante, a través de apoderada judicial, interpuso contra el auto de 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 3 de los corrientes mes y año), mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo introductor, porque la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de noviembre de 2020 con el que se inadmitió, en el sentido de “allegar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, y respecto al liquidador, dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82” del CGP.

Inconforme, la actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado en que del registro mercantil era posible extraer la información que echó de menos la primera instancia, pues aunque allí no se indica quién ostenta la calidad de liquidador, debe colegirse, con base en el artículo 227 del Código de Comercio, que “no es otro que la persona que venía actuando como representante legal de la sociedad”.

Como el remedio horizontal resultó infructuoso, procede a resolverse la alzada subsidiaria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669—2019).

Con miramiento en esa premisa, se anticipa la confirmación del auto apelado, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 2º, “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Dicha disposición debe interpretarse en concordancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y comparecer a juicio, pues, de acuerdo con el primero, “podrán ser parte en un proceso... las personas naturales y jurídicas”, en tanto que con sujeción al segundo, estas últimas, vale decir, las personas jurídicas “comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, pero si “la persona jurídica se encuentr[a] en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador”.

Ahora bien, el artículo 90.1 *ibídem* autoriza al juez a inadmitir la demanda “cuando no reúna los requisitos formales”, omisión que de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, con soporte en las disposiciones transcritas, la juzgadora de primer grado inadmitió la demanda para que la actora allegara “prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada”, y como la persona jurídica se hallaba en estado de liquidación, según se indicó en el libelo, ordenó que se diera “cumplimiento al numeral 2º del artículo 82” del CGP, vale decir, que se indicara el nombre, domicilio e identificación del liquidador, quien,

por lo demás, a voces del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, ejerce la administración de la compañía; empero, dicha directriz pasó inadvertida para la recurrente, pues a pesar de que dentro del término legal allegó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, no dio cumplimiento a lo que prevé el numeral 2º del primero de los evocados preceptos.

En efecto, solo al formular su recurso de reposición y subsidiario de apelación indicó que en ausencia de inscripción del nombramiento del liquidador en el registro mercantil, debía fungir como tal, al tenor del artículo 227 del Código de Comercio, la gerente inscrita; esto es, “la señora Nieves Olarte Froilán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.140.257..., la cual (sic) puede ser notificada en la Transversal 82 A No. 43-77 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.”, indicación que deviene tardía, porque no se realizó en la primigenia demanda, ni dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, debiendo recalcarse, a riesgo de ser reiterativos, que por disposición del numeral 2º del artículo 82 *ídem*, “la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) el nombre y domicilio de las partes”, y, de no comparecer por sí mismas de acuerdo con el precepto 54 *ib.*, “los de sus representantes legales”, requisito que en este caso no se satisfizo ni en el escrito incoativo, ni el perentorio lapso de subsanación, pues, según viene de verse, se cumplió con posterioridad.

En este punto, es bueno recordar que según el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.” (CSJ. STC. 5922-2018).

Y es que dicha omisión, a pesar de ser puesta de presente por la juez *a quo*, por tratarse de un requisito de la demanda, no fue atendida, lo que dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia, ni se erige, por tanto, en un exceso ritual manifiesto, como

lo sugiere la recurrente.

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la falencia recién advertida, siendo esa una exigencia consagrada por el legislador en la normatividad que regula la materia, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas (num. 8º, art. 365, *ib.*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Auto dentro del proceso n.º 110013103021202000349 01
Clase: Verbal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fc6c30c93d154f505cbb34687f58dd80c195fc1c08e2934fbdecba4403b18f0

Documento generado en 04/05/2021 04:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : **11001310303720160046301**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Sebastián Novoa Musiej heredero determinado del demandado Edgar Alberto Novoa Torres, en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre de la pasada anualidad, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el citado para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 378-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del consultante: 110013103019201700381 01

Referencia: La presunta infracción de Hoteles El Salitre S.A. (propietaria del establecimiento «Hotel Capital») a los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA Colombia, mediante la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje

Normas a ser interpretadas: Literal b) del Artículo 13, Literal f) del Artículo 15, Literales g) y h) del Artículo 45, Artículos 48 y 49 de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva
2. El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra
3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje
4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva

Magistrado ponente: Gustavo García Brito

VISTOS

El Oficio N° C-03403 del 1 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó Interpretación Prejudicial de los Artículos 15, 43, 45 y 48 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a fin de resolver el proceso interno N° 110013103019201700381 01; y,

El Auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA Colombia)

Demandado: Hoteles El Salitre S.A. (propietario del establecimiento «Hotel Capital»)

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son:

1. Si EGEDA Colombia se encontraría legitimada para reclamar los derechos patrimoniales de autor de sus afiliados: productores de obras audiovisuales.
2. Si Hoteles El Salitre S.A. (propietario del establecimiento «Hotel Capital»), a través de los televisores ubicados en las habitaciones, restaurante y lobby de su establecimiento habría comunicado públicamente las obras audiovisuales de productores (titulares del derecho de autor) representados por EGEDA Colombia.
3. Si Hoteles El Salitre S.A. (propietario del establecimiento «Hotel Capital») contaría con una autorización previa y expresa por parte de EGEDA Colombia para la comunicación pública de las obras comprendidas en su repertorio; o, en su defecto, con la de los autores de las obras antes referidas.
4. Si el monto de las tarifas que exige EGEDA Colombia sería desproporcionado.



C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los 15, 43, 45 y 48 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
2. Únicamente procede la interpretación del Literal f) del Artículo 15, los Literales g) y h) del Artículo 45 y del Artículo 48 de la Decisión 351¹, por ser pertinente.
3. No se realizará la interpretación de los demás literales del Artículo 15, del Artículo 43, ni de los demás literales del Artículo 45 de la Decisión 351, por cuanto en el proceso interno no se controvierten los demás supuestos de comunicación pública diferentes a la emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión; tampoco se discute directamente acerca de la autorización de funcionamiento que debe otorgar el Estado a las sociedades de gestión colectiva; ni los demás requisitos para conceder la referida autorización, diferentes a los relacionados con las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva.
4. De oficio se interpretará el Literal b) del Artículo 13, y el Artículo 49 de la Decisión 351², a fin de desarrollar los temas referentes al derecho

¹ **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-**

«Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

(...)»

«Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

g) Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;

h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;

(...)»

«Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.»

² **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-**

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...)»

«Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para



exclusivo de autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de obras y la legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva.
2. El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra.
3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje.
4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva.
5. Respuestas a las preguntas formuladas por la Sala consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva

1.1. En el presente caso, el demandado cuestionó si EGEDA Colombia se encuentra legitimada para presentar la demanda por infracción de derechos de autor debido a que no habría acreditado la representación de los productores de las obras audiovisuales presuntamente infringidos. En ese sentido, corresponde analizar este tema.

1.2. La legitimidad para obrar activa es la facultad con la que cuenta una persona natural o jurídica para activar válidamente un procedimiento administrativo (como peticionante) o un proceso judicial (como demandante).

1.3. El Artículo 49 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

«**Artículo 49.**- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.»

1.4. La norma antes citada confiere a las sociedades de gestión colectiva legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos³:

- a) Bajo los términos de sus propios estatutos.
- b) Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su

ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.»

³

Ver Interpretación Prejudicial N° 519-IP-2016 del 7 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3154 del 11 de diciembre de 2017.



administración, y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y proceso judiciales.

- 1.5. Toda sociedad de gestión colectiva debe tener estatutos debidamente aprobados por la autoridad competente y celebrar contratos con las personas a las que representa, en los cuales se le autorice para que, en nombre de ellas, pueda iniciar las acciones necesarias en defensa de sus derechos, sea en la vía administrativa o la judicial.⁴
- 1.6. Por otro lado, en relación a la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, mediante Interpretación Prejudicial 165-IP-2015 este Tribunal ha manifestado lo siguiente:

«...para que una sociedad de gestión colectiva ejerza a nombre y en representación de los titulares las acciones legales encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley, a través de una presunción legal.

(...)

[artículo 49]

...la citada norma andina establece una presunción relativa, iuris tantum, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino⁷. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos, y facilita su defensa y protección, que, de lo contrario, en muchos casos, no sería posible por cuenta del propio derecho-habiente...».

(Subrayado agregado)

«7 De conformidad con la presente interpretación prejudicial, véase, por ejemplo, el artículo 20.4) de la Ley de Propiedad Intelectual de España, que establece la presunción de afiliación a una sociedad de gestión colectiva; el artículo 53 de la Ley sobre Derechos de autor de Francia, que establece una presunción de gestión de derechos en favor de las sociedades de gestión colectiva; el artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor de México, que establece una presunción de legitimación respecto de autores residentes en México; la primera parte del artículo 147 del Decreto Legislativo 822 del Perú, que establece una presunción relativa (iuris tantum) con respecto a la legitimación de las entidades de gestión colectiva, estando a cargo de la denunciada acreditar lo contrario, pues de no hacerlo, se tendrá por válida dicha presunción legal».⁵

- 1.7. La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera

⁴ Ibidem.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 165-IP-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2682 del 14 de marzo de 2016.



eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades de puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

- 1.8. No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.
2. **El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra**
 - 2.1. En el proceso interno, EGEDA Colombia argumentó en su demanda que el demandado habría comunicado públicamente obras audiovisuales de sus asociados. En ese sentido, resulta pertinente desarrollar el presente tema.
 - 2.2. El Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos y las imágenes, tal como se puede apreciar a continuación:

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;



(...)»

- 2.3. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351.
- 2.4. Sobre la noción de comunicación pública, Delia Lipszyc sostiene lo siguiente:

«Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.»

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...»⁶

(Subrayado agregado)

- 2.5. Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas⁷. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico.⁸
- 2.6. El Artículo 15 de la Decisión 351 contempla un listado enunciativo de las formas de comunicación pública de una obra.⁹

⁶ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1993, p. 183.

⁷ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. *Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*, p. 13.

Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_23.pdf

(Consulta: 12 de abril de 2021)

⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

⁹ Dichas modalidades han sido desarrolladas por este Tribunal mediante Interpretación Prejudicial 398-IP-2016 del 5 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3023 del 22 de mayo de 2017.



- 2.7. La participación de los autores en los beneficios económicos de la radiodifusión se justifica en el principio de equidad. Ellos tienen derecho a una justa retribución por la difusión de su obra. La remuneración que debe percibir el autor debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan por la explotación de la obra.¹⁰
- 2.8. En el supuesto de que una persona natural o jurídica haga uso de señales de televisión para comunicar públicamente el contenido de obras audiovisuales, se evidencia un uso de los derechos que se ha reconocido a los distintos titulares y, a su vez, si el titular de esas obras protegidas ha inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para su protección y tutela, quien use o reproduzca la obra deberá necesariamente acudir a la entidad que custodia los derechos para solicitar la autorización para usar los derechos que ellas gestionan y pagar el precio que ellas fijen mediante las tarifas correspondientes.
- 2.9. Para que opere la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forma parte del repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva deben darse las siguientes condiciones:
- a) Se debe considerar la existencia de derecho de autor, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares.
 - b) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos.
 - c) Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa.
- 2.10. Por otro lado, entre las diversas formas de comunicación pública, el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión 351 destaca que se entiende por comunicación pública la emisión o transmisión de obras radiodifundidas, protegidas por el derecho de autor, en lugares accesibles al público y a través de cualquier dispositivo:

«**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

f) la emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

(...)»

- 2.11. Del mismo modo, el Artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (en adelante, **Convenio de Berna**), constituyen la base del reconocimiento del derecho exclusivo que tienen los autores para autorizar la comunicación pública de sus obras en lugares accesibles al público, tal como se aprecia a continuación:

«**Artículo 11 bis**

[Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras



comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

- 1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;
- 2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;
- 3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida;

(...)»

2.12. A su vez, la Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, al explicar el supuesto del numeral 3° del párrafo 1 del citado Artículo 11 Bis del referido Convenio, señala que:

«Por último, la tercera situación que se prevé en el párrafo 1) del Artículo 1^{bis} es aquella en la que, una vez radiodifundida, la obra es objeto de comunicación pública mediante altavoz o instrumento análogo. En la vida moderna, este caso se da cada vez con más frecuencia: allí donde se reúne gente hay una tendencia creciente a amenizar el ambiente con música (cafés, restaurantes, salones de té, hoteles, grandes almacenes, vagones de ferrocarril, aviones, etc.), sin tener en cuenta el espacio cada vez mayor que ocupa la publicidad en los lugares públicos. Con ello se plantea la cuestión de si la autorización de radiodifundir una obra que se concede a la emisora comprende además cualquier utilización de la emisión, incluso su comunicación pública mediante altavoz, sobre todo si se persiguen fines de lucro.»¹¹

(Subrayado agregado)

3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje

3.1. Dado que en el proceso interno EGEDA Colombia alegó que en los televisores ubicados en las habitaciones, restaurante y lobby del establecimiento hotelero de propiedad del demandado se habría comunicado al público, sin su autorización, las obras audiovisuales o

¹¹ Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), p. 81.

Disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf (Consulta: 12 de abril de 2021)



cinematográficas que están bajo su administración, corresponde analizar el tema propuesto.

- 3.2. Como se ha señalado previamente, el Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 establece que el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
- 3.3. Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión (de señal abierta y/o de señal cerrada), y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales (películas, telenovelas, series, etc.), ello califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales, en los términos previstos en el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión 351.¹²
- 3.4. A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen la capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles, como intermediarios, realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia, los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g., los productores de películas, telenovelas, series, dibujos animados, etc.), posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes.
- 3.5. Si bien la habitación de un hotel no es un «lugar público», es un lugar «para el público» en el sentido de que los huéspedes, como público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto de señal abierta como de señal cerrada (televisión paga o por suscripción).
- 3.6. Es importante tener presente, como acertadamente lo sostiene Eduardo de la Parra Trujillo, que:

«...los más relevante para efectos jurídicos, es que los actos de comunicación pública, para ser tales, no requieren el acceso efectivo a las obras por parte de los huéspedes, pues basta sólo la mera puesta a disposición de las obras al público para considerarse un acto de comunicación pública sujeto a derechos de autor.

De esta forma, un hotel viola el derecho de autor de comunicación pública, por la mera puesta a disposición o al alcance general de las obras a favor de sus huéspedes, sin requerirse que estos se encuentren congregados

¹² El razonamiento referido a los aparatos de televisión es aplicable a los de radio.



en la misma parte del hotel, y siendo irrelevante si tales clientes del establecimiento acceden efectivamente o no a las obras.»¹³

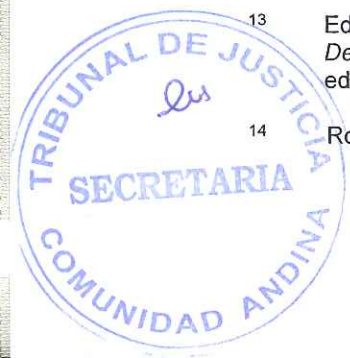
- 3.7. Por tanto, para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por el hotel, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras (es decir, encender el televisor y apreciar las obras contenidas, por ejemplo, en la parrilla de canales de una empresa de radiodifusión de señal cerrada), sino que basta que exista la posibilidad de que los huéspedes puedan hacerlo en cualquier momento, ya sea desde las habitaciones, o desde otros ambientes como el lobby, el restaurante, el bar, el gimnasio u otros espacios de uso común.
- 3.8. El acto de comunicación pública de una obra audiovisual, incluyendo aquella situación en la que no haya propósito lucrativo del sujeto que realiza la comunicación pública, así como aquella otra en la que no existe un ánimo de entretenimiento o distracción de los clientes del establecimiento de que se trate, requiere necesariamente de la autorización del titular de la referida obra o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa. El hecho de que el hotel o establecimiento de hospedaje pague un monto determinado por el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) no lo exonera de pagar la remuneración correspondiente al titular de la obra audiovisual comunicada públicamente o a la sociedad de gestión colectiva que representa a dicho titular.
- 3.9. El derecho relativo a la comunicación pública de una obra audiovisual comprende, pues, la mera «puesta a disposición del público» de la referida obra, y esta puesta a disposición resulta suficiente para el cobro de una remuneración a favor del titular del derecho de autor por la explotación de la mencionada obra, cobro que puede ser exigido por la sociedad de gestión colectiva que representa al mencionado titular.

4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva

- 4.1. Dado que en el proceso interno el demandado sostuvo que el monto de las tarifas que exige EGEDA Colombia es desproporcionado, corresponde desarrollar el presente tema.
- 4.2. La tarifa es el precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve, como se advirtió anteriormente, para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución.¹⁴

¹³ Eduardo de la Parra Trujillo, *Derechos de Autor y Habitaciones de Hoteles: un estudio desde el Derecho Internacional y la comparación jurídica* (Prólogo de Fernando Zapata López), primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2019, p. 155.

¹⁴ Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano y otros, *Manual de Propiedad Intelectual*, p. 285.



- 4.3. Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características¹⁵:
- 4.3.1. Deben estar consignadas en un reglamento de tarifas elaborado por la sociedad de gestión colectiva (Literal g del Artículo 45).
 - 4.3.2. Las tarifas generales por el uso de los derechos de sus afiliados deben ser publicadas por lo menos una vez al año en un medio de amplia circulación (Literal h del Artículo 45).
 - 4.3.3. Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48).¹⁶
- 4.4. Uno de los pilares básicos del sistema comunitario de protección de los derechos de autor es la libre disposición de los derechos patrimoniales de autor por parte de los titulares de los mismos, salvo ciertas excepciones expresamente consagradas. De conformidad con su naturaleza, los derechos patrimoniales son transferibles, renunciabiles y temporales. Son derechos exclusivos, lo que significa que nadie puede explotar el objeto protegible sin la respectiva autorización de su titular. El Artículo 54 de la Decisión 351 es una consecuencia de lo anterior, ya que establece que, para la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica, emisión de la radiodifusión, o prestación de apoyo para su utilización, se debe contar siempre con la autorización previa y expresa del titular del derecho o su representante y, por lo tanto, nadie puede autorizar su utilización sin este requisito esencial¹⁷.
- 4.5. En ese mismo sentido, conforme al mismo Artículo 54 de la Decisión 351, para que una persona natural o jurídica, incluso una autoridad, pueda autorizar la utilización, interpretación, producción fonográfica, radiodifusión de una obra, deberá contar con la autorización expresa por parte del titular del derecho o de su representante; caso contrario podrá ser solidariamente responsable.¹⁸
- 4.6. Lo anterior está en consonancia con el manto de exclusividad que cubre el derecho de autor, impidiendo que se explote el objeto protegido sin que el titular lo autorice. Salvo excepciones expresamente consagradas, la

¹⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 119-IP-2010 de fecha 8 de abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1949 del 3 de junio de 2011.

¹⁶ Las tarifas, por cierto, deben guardar correspondencia con el volumen de repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva en el territorio del País Miembro de la Comunidad Andina, lo que significa que si dicha sociedad representa a un porcentaje pequeño o mínimo de las obras que se utilizan en el referido territorio, no podría cobrar tarifas como si representara a la mayor parte de las obras (por ejemplo, un repertorio prácticamente universal) que se utilizan en el mencionado territorio.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 154-IP-2015 de fecha 24 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3045 del 26 de junio de 2017.



explotación sin autorización previa y expresa constituiría una infracción a los derechos de autor y daría lugar a trámites administrativos e interposición de acciones judiciales para el cese de la actividad ilícita y la búsqueda de una reparación. Es lógico, pues, que el titular de los derechos de autor esté interesado en autorizar la utilización y acordar los términos de la misma¹⁹.

5. Respuestas a las preguntas formuladas por la Sala consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

5.1. ¿Qué se entiende por comunicación pública y pluralidad de personas a la luz de lo preceptuado en el Artículo 15 de la Decisión 351?

Para dar respuesta a esta pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

5.2. ¿Dentro del contexto normativo literado en el Artículo 15 de la Decisión 351 es dable sostener que, en la actividad hotelera, el servicio de televisión prestado a través de cable operador puede tener el alcance de comunicación de obra pública, bien sea en zona común o habitación de hotel? ¿Cuál es el alcance que la memorada regulación puede tener en el caso concreto?

Para dar respuesta a esta pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

5.3. ¿Cuál es el alcance del criterio de proporcionalidad pregonado en el Artículo 48 de la Decisión 351 en el ámbito de la actividad hotelera, frente a la prestación del servicio de televisión a través de cable operador?

Para dar respuesta a esta pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 4 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° **110013103019201700381 01**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 08-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 27 de abril de 2021
Oficio N° 185-S-TJCA-2021

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá

República de Colombia

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Colombia. -

Referencia: 378-IP-2019.- Interpretación prejudicial
solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente Interno: 110013103019201700381 01.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en catorce fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-019-2017-00381-01

La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso, y, en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del 2020, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso la ritualidad consagrada en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado por la parte demandada frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado al extremo apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por su contradictor.

3. Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JP. S. O.', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201902537 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el expediente digital al Despacho, se **DISPONE:**

1.- Tener por notificado al demandado en revisión William Leonardo Bolívar Ardila dentro del presente asunto, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente formuló excepciones de mérito.

2.- Se reconoce al abogado Jairo del Mar como apoderado del demandado en la forma y términos del poder conferido.

3.- Conforme lo impera el artículo 358 del Código General del Proceso en el inciso sexto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- Se decreta el interrogatorio de la demandante en revisión Soraya Bolívar Ardila y del demandado William Leonardo Bolívar Ardila, el que se realizará a las **10:30 A.M. del 27 de mayo de 2021.**

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esta vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4 de artículo 372 *ibídem*.

3.2.- Se deniegan los oficios solicitados por las partes, habida cuenta que los mismos son impertinentes e inconducentes, con la causal invocada de revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2019-02537)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Inconforme con el proveído que en ejercicio del control de legalidad dejó sin valor ni efecto el inciso tercero del “auto de fecha 19 de septiembre de 2013” y se abstuvo de dar trámite a la liquidación adosada por el actor y, en su lugar, aprobó la misma en la suma de \$218.657.684., el ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundado en que no se incluyeron rubros de capital distintos a los señalados en la orden de pago, no debió acudirse al control de legalidad para derogar actuaciones ejecutoriadas y en firme, por lo que era necesario tomar como base el último ejercicio matemático aprobado, censura para cuya resolución se precisa de la siguiente síntesis:

1.1. En proveído del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las sumas de \$4.200.000, \$6.990.000 y \$1.000.000 con un interés de plazo al 26% anual; \$1.785.313 y

\$6.000.000 con un interés remuneratorio del 26,5% anual; \$1.980.160 con un interés de plazo del 27% anual.

1.2. El demandado propuso la excepción de “inexistencia de intereses” alegando que los réditos moratorios solo debían contabilizarse a partir de la fecha en la que se practicó la diligencia para constituir en mora al deudor.

1.3. El once de julio de mil novecientos noventa y cinco se llevó a cabo la audiencia reglada por el artículo 7 del Decreto 2651 de 1991 en la que se acordó que el interés moratorio “para todos los efectos legales entre las partes será del 32% anual causados desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres”.

1.4. Con posterioridad, en auto calendado ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis se dispuso seguir adelante con la ejecución “por el capital, por el cual se libró el auto del mandamiento de pago, a la tasa del 32% causados dentro de dicho lapso de tiempo, o sea, del 15 de agosto del año 1993 hasta el día del pago de la obligación”.

1.5. El seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho se aprobó la liquidación de crédito por \$88.557.610; el dieciséis de agosto de dos mil trece se reclamó por el actor que se actualizara esa cuantificación a \$1.222.641.479 estipendio que fue aprobado el diecinueve de septiembre de esa misma anualidad.

1.6. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve nuevamente solicitó el extremo activante el reajuste de la obligación indicándose que “son: a 23 de septiembre de 2019: mil doscientos cincuenta y ocho millones ciento diecisiete mil treinta y cinco pesos con 39 ctavos m/cte”.

1.7. Por decisión del catorce de noviembre de dos mil diecinueve y en ejercicio del control de legalidad se ordenó dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del “auto de fecha 19 de septiembre de 2013” y, en consecuencia, no se dio trámite a la liquidación presentada por el demandante para, en su lugar, aprobar la misma en la suma de \$218.657.684.

1.8. Contra ese proveído se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que no se incluyeron rubros de capital distintos a los señalados en la orden de pago; no debió acudirse al control de legalidad para derogar actuaciones ejecutoriadas y en firme; y, ser necesario tomar como base la “última liquidación de crédito aprobada”.

1.9. Al resolver la censura presentada se indicó que era del caso acoger “los argumentos del reposicionista, como quiera que los términos de la tasa de interés a aplicar fueron acordados en forma conjunta por las partes, máxime cuando la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno en el traslado que se le concedió del presente recurso” por lo que revocó la decisión atacada, revisó los cómputos realizados en el interior del juicio, dejó sin efectos los autos que aprobaron las actualizaciones del crédito que antecedian al haberse efectuado de manera errónea, realizó una nueva y aprobó su cálculo por la suma de \$180.365.437 con fecha de corte 23 de septiembre de 2019.

2. En aras de resolver la censura propuesta conviene resaltar que de manera pacífica se han definido los intereses como el fruto civil propio del dinero, el que se traduce en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, instituto del que se ha presentado una gran variedad de clasificaciones, entre ellas las que los nominan como “corriente”, “bancario corriente”; los convencionales y los legales; el remuneratorio y el moratorio, etc.,

definiéndose este como los réditos que se causan ante el incumplimiento del deudor en el pago de la suma mutuada.

3. En el caso bajo análisis, de entrada advierte la Sala unitaria que en las liquidaciones aprobadas hay errores en cuanto a la tasa moratoria aplicada, pues si bien en la conciliación, ratificada en el auto de seguir adelante con la ejecución, se convino que “para todos los efectos legales entre las partes será del 32% anual causados desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres”, debe tenerse presente que la regulación concerniente al interés moratorio, hace parte del orden público económico y, por ende, es de obligatoria aplicación al tratarse de mandatos tuitivos de la economía de mercado y, en particular, de los deudores de este tipo de obligaciones, topes que ni siquiera pueden ser desconocidos por la autonomía de los pactantes y que tampoco tendrían como obstáculo para su revisión la *no reformatio in pejus* pues si hay transgresión de esa normatividad el juzgador debe corregir el desconocimiento del ordenamiento a pesar de que la contra parte no haya elevado esos cuestionamientos. De lo anterior, resulta que para los periodos en los que la tasa máxima mensual legalmente certificada por la Superintendencia Financiera hubiere sido inferior a esa rata, el valor máximo permitido por la ley debe ser aplicado, imperatividad que motivaba que el funcionario ejerciera el control oficioso sobre el respeto de los confines establecidos por el legislador al efecto, en especial porque con la referida trasgresión podría incurrirse en la repudiada usura, la cual no se puede avalar por el administrador de justicia.

4. Con esa orientación, ante la aducción del ejecutante de un nuevo ejercicio liquidatorio y, a pesar de que la norma que en la actualidad rige ese ejercicio de cuantificación se dispone que debe partirse de “la liquidación que esté en firme”, la protuberancia del error al aplicar

una tasa fija y superior a las máximas permitidas aconsejaban el control de legalidad realizado en la primera instancia en procura del respeto de una disposición de obligatorio cumplimiento, con cierto tinte sustancial, de cuya revisión se reflejan tres factores que llevaron a sentar un excesivo valor del crédito perseguido, tal como se expone a continuación:

4.1. En las operaciones matemáticas presentadas se contabilizaron intereses de plazo por cada monto desde la fecha de entrega del dinero hasta el catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres, desconociéndose lo convenido en la conciliación, oportunidad en la que se indicó que se reconocerían solamente rendimientos moratorios al 32% por la suma total adeudada desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres, de suerte que al continuarse con el curso de este asunto no era posible cobrar intereses adicionales a los pactados.

Sobre el punto, téngase en cuenta que si bien el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se conminó al convocado a pagar las sumas equivalentes a \$4.200.000, \$6.990.000, \$1.000.000, \$1.785.313, \$6.000.000 y \$1.980.160 junto con los intereses de plazo y moratorios, lo cierto es que en el fallo del presente asunto se ordenó “seguir adelante con la ejecución en esos términos, esto es, por el capital, por el cual se libró el auto del mandamiento de pago, a la tasa del 32% causados dentro de dicho lapso de tiempo, o sea, del 15 de agosto del año 1993 hasta el día del pago de la obligación” excluyéndose con ello el cobro de rendimientos diferentes a los conciliados.

4.2. En segundo orden, cumple resaltar que no era pertinente tener como base para realizar la liquidación del crédito lo señalado en el mandamiento de pago dado que en él se incluyeron intereses de

plazo a las tasas del 26%, 26,5% y 27% con moratorios al 5,4% mensual, estipendios acordados por las partes tal y como consta en el proveído adiado ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

4.3. En tercer lugar, puede advertirse que el demandante efectúo las actualizaciones contabilizando los réditos de plazo y moratorios con porcentajes que no cumplían con lo establecido en la audiencia de conciliación y la orden de seguir adelante con la ejecución en interregnos no permitidos.

5. Así las cosas, con fundamento en el confín del acuerdo celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y la orden de seguir adelante con la ejecución, se procederá a calcular con base en el capital pretendido los intereses moratorios desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres con una tasa equivalente al 32%, siempre que esta no supere los máximos legales, de lo que se desprenden los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Moratorio	Tasa de interés de mora diario	Capital a Liquidar	Subtotal
16/08/93	31/08/93	15	32,00%	0,0761%	\$ 21.955.473,00	\$ 250.596,78
01/09/93	31/10/93	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/11/93	31/12/93	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/01/94	28/02/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/03/94	30/04/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/05/94	30/06/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/07/94	31/08/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/09/94	31/10/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/11/94	31/12/94	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/01/95	28/02/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/03/95	30/04/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/05/95	30/06/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/07/95	31/08/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/09/95	31/10/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/11/95	31/12/95	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/01/96	29/02/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/03/96	30/04/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/05/96	30/06/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/07/96	31/08/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/09/96	31/10/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/11/96	31/12/96	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/01/97	28/02/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/03/97	30/04/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/05/97	30/06/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26

01/07/97	31/08/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/09/97	30/09/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/97	31/10/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/11/97	30/11/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/12/97	31/12/97	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/01/98	31/01/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/02/98	28/02/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/03/98	31/03/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/04/98	30/04/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/05/98	31/05/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/06/98	30/06/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/07/98	31/07/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/08/98	31/08/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/09/98	30/09/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/98	31/10/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/11/98	30/11/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/12/98	31/12/98	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/01/99	31/01/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/02/99	28/02/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/03/99	14/03/99	14	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 237.140,06
15/03/99	31/03/99	16	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 271.017,21
01/04/99	30/04/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/05/99	31/05/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/06/99	30/06/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/07/99	31/07/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/08/99	31/08/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/09/99	30/09/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/99	31/10/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/11/99	30/11/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/12/99	31/12/99	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/01/00	31/01/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/02/00	29/02/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/03/00	31/03/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/04/00	30/04/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/05/00	31/05/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/06/00	30/06/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/07/00	31/07/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/08/00	31/08/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/09/00	30/09/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/00	31/10/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/11/00	30/11/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/12/00	31/12/00	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/01/01	31/01/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/02/01	28/02/01	30	29,05%	0,0709%	\$ 21.955.473,00	\$ 466.773,53
01/03/01	31/03/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/04/01	30/04/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/05/01	31/05/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/06/01	30/06/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/07/01	31/07/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/08/01	31/08/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/09/01	30/09/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/01	31/10/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/11/01	30/11/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/12/01	31/12/01	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/01/02	31/01/02	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/02/02	28/02/02	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/03/02	31/03/02	30	31,46%	0,0760%	\$ 21.955.473,00	\$ 500.651,35
01/04/02	30/04/02	30	31,55%	0,0762%	\$ 21.955.473,00	\$ 501.904,46
01/05/02	31/05/02	30	30,00%	0,0729%	\$ 21.955.473,00	\$ 480.202,59
01/06/02	30/06/02	30	29,94%	0,0728%	\$ 21.955.473,00	\$ 479.357,34
01/07/02	31/07/02	30	29,66%	0,0722%	\$ 21.955.473,00	\$ 475.407,68
01/08/02	31/08/02	30	30,02%	0,0729%	\$ 21.955.473,00	\$ 480.484,25
01/09/02	30/09/02	30	30,27%	0,0735%	\$ 21.955.473,00	\$ 484.001,41
01/10/02	31/10/02	30	30,45%	0,0739%	\$ 21.955.473,00	\$ 486.529,60
01/11/02	30/11/02	30	29,64%	0,0721%	\$ 21.955.473,00	\$ 475.125,23
01/12/02	31/12/02	30	29,54%	0,0719%	\$ 21.955.473,00	\$ 473.712,36
01/01/03	31/01/03	30	29,46%	0,0717%	\$ 21.955.473,00	\$ 472.581,28
01/02/03	28/02/03	30	29,67%	0,0722%	\$ 21.955.473,00	\$ 475.548,88
01/03/03	31/03/03	30	29,24%	0,0713%	\$ 21.955.473,00	\$ 469.467,21
01/04/03	30/04/03	30	29,72%	0,0723%	\$ 21.955.473,00	\$ 476.254,75
01/05/03	31/05/03	30	29,84%	0,0726%	\$ 21.955.473,00	\$ 477.947,72
01/06/03	30/06/03	30	28,80%	0,0703%	\$ 21.955.473,00	\$ 463.223,18
01/07/03	31/07/03	30	29,16%	0,0711%	\$ 21.955.473,00	\$ 468.333,51
01/08/03	31/08/03	30	29,82%	0,0725%	\$ 21.955.473,00	\$ 477.665,67
01/09/03	30/09/03	30	30,18%	0,0733%	\$ 21.955.473,00	\$ 482.736,01
01/10/03	31/10/03	30	30,06%	0,0730%	\$ 21.955.473,00	\$ 481.047,45
01/11/03	30/11/03	30	29,81%	0,0725%	\$ 21.955.473,00	\$ 477.524,62

01/12/03	31/12/03	30	29,72%	0,0723%	\$ 21.955.473,00	\$ 476.254,75
01/01/04	31/01/04	30	29,51%	0,0719%	\$ 21.955.473,00	\$ 473.288,29
01/02/04	29/02/04	30	29,61%	0,0721%	\$ 21.955.473,00	\$ 474.701,49
01/03/04	31/03/04	30	29,70%	0,0723%	\$ 21.955.473,00	\$ 475.972,44
01/04/04	30/04/04	30	29,67%	0,0722%	\$ 21.955.473,00	\$ 475.548,88
01/05/04	31/05/04	30	29,57%	0,0720%	\$ 21.955.473,00	\$ 474.136,34
01/06/04	30/06/04	30	29,51%	0,0719%	\$ 21.955.473,00	\$ 473.288,29
01/07/04	31/07/04	30	29,16%	0,0711%	\$ 21.955.473,00	\$ 468.333,51
01/08/04	31/08/04	30	28,92%	0,0706%	\$ 21.955.473,00	\$ 464.928,21
01/09/04	30/09/04	30	29,25%	0,0713%	\$ 21.955.473,00	\$ 469.608,87
01/10/04	31/10/04	30	28,64%	0,0700%	\$ 21.955.473,00	\$ 460.947,35
01/11/04	30/11/04	30	29,39%	0,0716%	\$ 21.955.473,00	\$ 471.591,01
01/12/04	31/12/04	30	29,24%	0,0713%	\$ 21.955.473,00	\$ 469.467,21
01/01/05	31/01/05	30	29,18%	0,0711%	\$ 21.955.473,00	\$ 468.617,00
01/02/05	28/02/05	30	29,10%	0,0710%	\$ 21.955.473,00	\$ 467.482,78
01/03/05	31/03/05	30	28,73%	0,0702%	\$ 21.955.473,00	\$ 462.227,85
01/04/05	30/04/05	30	28,79%	0,0703%	\$ 21.955.473,00	\$ 463.081,02
01/05/05	31/05/05	30	28,53%	0,0697%	\$ 21.955.473,00	\$ 459.381,08
01/06/05	30/06/05	30	28,28%	0,0692%	\$ 21.955.473,00	\$ 455.816,39
01/07/05	31/07/05	30	27,75%	0,0681%	\$ 21.955.473,00	\$ 448.236,29
01/08/05	31/08/05	30	27,36%	0,0672%	\$ 21.955.473,00	\$ 442.638,42
01/09/05	30/09/05	30	27,33%	0,0671%	\$ 21.955.473,00	\$ 442.207,11
01/10/05	31/10/05	30	26,90%	0,0662%	\$ 21.955.473,00	\$ 436.013,79
01/11/05	30/11/05	30	26,72%	0,0658%	\$ 21.955.473,00	\$ 433.415,03
01/12/05	31/12/05	30	26,24%	0,0647%	\$ 21.955.473,00	\$ 426.466,95
01/01/06	31/01/06	30	26,03%	0,0643%	\$ 21.955.473,00	\$ 423.418,87
01/02/06	28/02/06	30	26,27%	0,0648%	\$ 21.955.473,00	\$ 426.901,97
01/03/06	31/03/06	30	25,88%	0,0640%	\$ 21.955.473,00	\$ 421.238,58
01/04/06	30/04/06	30	25,13%	0,0623%	\$ 21.955.473,00	\$ 410.298,08
01/05/06	31/05/06	30	24,11%	0,0600%	\$ 21.955.473,00	\$ 395.313,59
01/06/06	30/06/06	30	23,42%	0,0585%	\$ 21.955.473,00	\$ 385.107,22
01/07/06	31/07/06	30	22,62%	0,0567%	\$ 21.955.473,00	\$ 373.202,28
01/08/06	31/08/06	30	22,53%	0,0565%	\$ 21.955.473,00	\$ 371.858,13
01/09/06	30/09/06	30	22,58%	0,0566%	\$ 21.955.473,00	\$ 372.605,00
01/10/06	31/12/06	90	22,61%	0,0566%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.119.158,94
01/01/07	04/01/07	3	31,02%	0,0751%	\$ 21.955.473,00	\$ 49.451,26
05/01/07	31/03/07	87	20,75%	0,0524%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.000.701,79
01/04/07	30/06/07	90	25,13%	0,0623%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.230.894,23
01/07/07	30/09/07	90	28,52%	0,0697%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.377.502,17
01/10/07	31/12/07	90	31,89%	0,0769%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.519.892,30
01/01/08	31/03/08	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/04/08	30/06/08	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/07/08	30/09/08	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/10/08	31/12/08	90	31,53%	0,0762%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.504.878,20
01/01/09	31/03/09	90	30,71%	0,0744%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.470.315,77
01/04/09	30/06/09	90	30,42%	0,0738%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.458.325,44
01/07/09	30/09/09	90	27,98%	0,0685%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.354.374,24
01/10/09	31/12/09	90	25,92%	0,0640%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.265.460,72
01/01/10	31/03/10	90	24,21%	0,0602%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.190.364,23
01/04/10	30/06/10	90	22,97%	0,0574%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.135.037,27
01/07/10	30/09/10	90	22,41%	0,0562%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.110.193,19
01/10/10	31/12/10	90	21,32%	0,0537%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.060.845,34
01/01/11	31/03/11	90	23,42%	0,0585%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.155.099,17
01/04/11	30/06/11	90	26,54%	0,0654%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.292.220,70
01/07/11	30/09/11	90	27,95%	0,0685%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.353.086,50
01/10/11	31/12/11	90	29,09%	0,0709%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.401.810,09
01/01/12	31/03/12	90	29,88%	0,0726%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.435.535,09
01/04/12	30/06/12	90	30,78%	0,0746%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.473.466,78
01/07/12	30/09/12	90	31,29%	0,0757%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.494.846,02
01/10/12	31/12/12	90	31,34%	0,0757%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.496.728,45
01/01/13	31/03/13	90	31,13%	0,0753%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.487.938,29
01/04/13	30/06/13	90	31,25%	0,0756%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.492.962,95
01/07/13	30/09/13	90	30,51%	0,0740%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.462.114,68
01/10/13	31/12/13	90	29,78%	0,0724%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.431.092,66
01/01/14	31/03/14	90	29,48%	0,0718%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.418.380,24
01/04/14	30/06/14	90	29,45%	0,0717%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.417.107,38
01/07/14	30/09/14	90	29,00%	0,0707%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.397.979,13
01/10/14	31/12/14	90	28,76%	0,0702%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.387.750,17

01/01/15	31/03/15	90	28,82%	0,0704%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.390.309,19
01/04/15	30/06/15	90	29,06%	0,0709%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.400.533,40
01/07/15	30/09/15	90	28,89%	0,0705%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.393.506,29
01/10/15	31/12/15	90	29,61%	0,0718%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.397.979,13
01/01/16	31/03/16	90	29,54%	0,0719%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.420.288,97
01/04/16	30/06/16	90	30,81%	0,0746%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.474.726,68
01/07/16	30/09/16	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/10/16	31/12/16	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/01/17	31/03/17	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/04/17	30/06/17	90	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.524.471,78
01/07/17	31/08/17	60	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 1.016.314,52
01/09/17	30/09/17	30	32,00%	0,0771%	\$ 21.955.473,00	\$ 508.157,26
01/10/17	31/10/17	30	31,73%	0,0766%	\$ 21.955.473,00	\$ 504.338,64
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0760%	\$ 21.955.473,00	\$ 500.372,76
01/12/17	31/12/17	30	31,16%	0,0754%	\$ 21.955.473,00	\$ 496.398,29
01/01/18	31/01/18	30	31,04%	0,0751%	\$ 21.955.473,00	\$ 494.722,26
01/02/18	28/02/18	30	31,52%	0,0761%	\$ 21.955.473,00	\$ 501.417,24
01/03/18	31/03/18	30	31,02%	0,0751%	\$ 21.955.473,00	\$ 494.512,65
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0744%	\$ 21.955.473,00	\$ 490.315,37
01/05/18	31/05/18	30	30,66%	0,0743%	\$ 21.955.473,00	\$ 489.474,76
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0738%	\$ 21.955.473,00	\$ 486.108,48
01/07/18	31/07/18	30	30,05%	0,0730%	\$ 21.955.473,00	\$ 480.836,27
01/08/18	31/08/18	30	29,91%	0,0727%	\$ 21.955.473,00	\$ 478.934,57
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0723%	\$ 21.955.473,00	\$ 476.184,17
01/10/18	31/10/18	30	29,45%	0,0717%	\$ 21.955.473,00	\$ 472.369,13
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0713%	\$ 21.955.473,00	\$ 469.396,38

01/12/18	31/12/18	30	29,10%	0,0710%	\$ 21.955.473,00	\$ 467.482,78
01/01/19	31/01/19	30	28,74%	0,0702%	\$ 21.955.473,00	\$ 462.370,07
01/02/19	28/02/19	30	29,55%	0,0719%	\$ 21.955.473,00	\$ 473.853,70
01/03/19	31/03/19	30	29,06%	0,0709%	\$ 21.955.473,00	\$ 466.844,47
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 21.955.473,00	\$ 465.780,12
01/05/19	31/05/19	30	29,01%	0,0708%	\$ 21.955.473,00	\$ 466.205,94
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0707%	\$ 21.955.473,00	\$ 465.354,21
01/07/19	31/07/19	30	28,92%	0,0706%	\$ 21.955.473,00	\$ 464.928,21
01/08/19	31/08/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 21.955.473,00	\$ 465.780,12
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 21.955.473,00	\$ 465.780,12
01/10/19	31/10/19	30	28,65%	0,0700%	\$ 21.955.473,00	\$ 461.089,67
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0698%	\$ 21.955.473,00	\$ 459.594,74
01/12/19	31/12/19	30	28,37%	0,0694%	\$ 21.955.473,00	\$ 457.029,16
01/01/20	31/01/20	30	28,16%	0,0689%	\$ 21.955.473,00	\$ 454.031,45
01/02/20	29/02/20	30	28,59%	0,0699%	\$ 21.955.473,00	\$ 460.235,57
01/03/20	31/03/20	30	28,43%	0,0695%	\$ 21.955.473,00	\$ 457.884,75
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0687%	\$ 21.955.473,00	\$ 452.316,27
01/05/20	31/05/20	30	27,29%	0,0670%	\$ 21.955.473,00	\$ 441.559,95
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0668%	\$ 21.955.473,00	\$ 440.049,02
01/07/20	31/07/20	30	27,18%	0,0668%	\$ 21.955.473,00	\$ 440.049,02
01/08/20	31/08/20	30	27,44%	0,0674%	\$ 21.955.473,00	\$ 443.716,26
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0676%	\$ 21.955.473,00	\$ 445.008,83
01/10/20	31/10/20	30	27,14%	0,0667%	\$ 21.955.473,00	\$ 439.401,10
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0659%	\$ 21.955.473,00	\$ 433.992,85
01/12/20	31/12/20	30	26,19%	0,0646%	\$ 21.955.473,00	\$ 425.741,67
01/01/21	31/01/21	30	25,98%	0,0642%	\$ 21.955.473,00	\$ 422.692,39
01/02/21	28/02/21	30	26,31%	0,0649%	\$ 21.955.473,00	\$ 427.481,85
01/03/21	31/03/21	30	26,12%	0,0645%	\$ 21.955.473,00	\$ 424.653,23
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0641%	\$ 21.955.473,00	\$ 422.474,40
01/05/21	03/05/21	3	25,83%	0,0638%	\$ 21.955.473,00	\$ 42.051,12
Total Intereses						\$ 156.251.370,61

Tabla Liquidación Crédito	
Capital	\$ 21.955.473,00
Intereses Moratorios desde el 15/08/1993 hasta el 03/05/2021	\$ 156.251.370,61
Total Liquidación	\$ 178.206.843,61

4. En virtud de lo discurrido se modificará la decisión adoptada por el a quo y, en su lugar, se aprobará la liquidación del crédito en la suma previamente señalada.

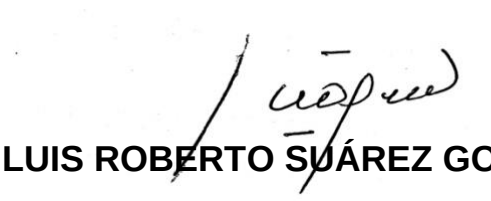
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas.
En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en
\$178.206.843 con fecha de corte 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302019940182001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado cuatro de febrero por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, el Juzgado inadmitió la demanda, con el fin de que se allegara poder con el lleno de las formalidades legales; las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite; y, se adecuaran las pretensiones 3, 14 y 15 *“a la naturaleza jurídica de la acción incoada”*.
2. Dentro del término fijado, el interesado presentó escrito para subsanar lo ordenado por la Juez, actividad que a juicio de aquélla no satisfizo lo señalado en el numeral segundo de su proveído anterior, al no aportar las pruebas que fueron solicitadas “que por demás, le servían para acreditar, entre otros hechos, la calidad en que se demandaba a las personas naturales contra quienes se dirigía la acción”, lo que originó que el cuatro de febrero siguiente, se rechazara el libelo.

3. Inconforme con la decisión extractada la parte actora interpuso recurso de apelación fundado en que dio cumplimiento a los pedimentos del juzgado, puesto que la falladora no especificó los elementos probatorios que echaba de menos “[...] y de acuerdo al tema que se venía desarrollando, no podría ser otro que el aporte del poder especial otorgado por el demandante [...]”, a lo que agregó que una vez fue cotejado el archivo remitido al juzgado constató que adjuntó todas las escrituras públicas con las que se acredita la condición de contratantes intervinientes.

CONSIDERACIONES

1. Dada la importancia de la demanda y su relación con la sentencia de la que se dice es un proyecto de ésta, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que en su trámite concurren los requisitos contemplados en la norma procesal, castigando su inobservancia con la inadmisión y el eventual rechazo, por lo que advertida alguna anormalidad en la demanda, el juez ha de señalar “con precisión los defectos de que adolezca”¹, particularizando minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, para, así mismo “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”².

2. Dentro de las tendencias normativas en vanguardia en el ámbito internacional, es imponer los adelantos tecnológicos -cada día de mayor crecimiento y sofisticación- como instrumentos propios de la actividad jurisdiccional, aspecto regulado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al indicar que “el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de

¹ Art. 90 C.G.P.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996
LRSG. 045-2020-00094-01

avanzada al servicio de la administración de justicia”³, instrucción recogida en el artículo 103 del estatuto procesal civil, según el cual “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

Con esta orientación, el legislador impuso importantes modificaciones relacionadas con el adelantamiento de cada una de las etapas de los procesos, partiendo de la presentación de la demanda, punto en el que gravita la divergencia planteada por el demandante frente a la determinación adoptada por el *a quo*.

3. Según el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, con el escrito de la demanda se deben adjuntar los documentos de prueba que estén en su poder, mención que se extiende a los documentos que el demandado posee “para que este los aporte” -numeral 3 del canon 84-, contenido expreso y necesario como factor del estudio de admisibilidad de la acción, de suerte que, en caso de no hallarse satisfecho, es menester exigir la enmienda de esa falencia, en tanto que el artículo 90 de la obra citada, prevé como causal de inadmisión “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, los que incluyen las documentales que se encuentren en poder del actor o “los demás que la ley exija” como reza el numeral 5° de la regla previamente señalada.

Expresado con otras palabras, si la regulación, de manera categórica exige de la demanda como mensaje de datos que se acompañe de los medios de convicción que se pretendan hacer valer, ese formato debe contener la totalidad del escrito con que se inicia la controversia y sus anexos, con independencia de que su

³ Artículo 95 de la Ley 270 de 1996.
LRSG. 045-2020-00094-01

ausencia no haya sido advertida por el secretario en el momento de la radicación, pues ningún obstáculo existe para que, mediante auto, el juez, en su calidad de director del proceso exija el acatamiento de tal parámetro, como ocurrió en el presente, pues no en vano el control de formalidad de la demanda tiene como filtros el escrutinio del secretario, la revisión del funcionario judicial -a través del auto de inadmisión- y las excepciones previas, de suerte que en cualquiera de los estadios referidos resulta viable el análisis efectuado.

4. Así las cosas, ninguna duda cabe en torno a que, en el *sub judice*, debía adosarse a la demanda las pruebas relacionadas en el acápite del escrito inicial que fueron enumeradas del 1 al 20 como mensaje de datos, calificación que se otorga a “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medio electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”⁴, característica que fue adoptada por el Decreto 806 de 2020 en punto de la presentación de la acción, mandato que no satisfizo el recurrente.

5. Por demás, advierte la Sala que no existe vaguedad en el auto de inadmisión con relación al adosamiento de los instrumentos que se enlistaron en la demanda, pues en aquel se le manifestó expresamente al interesado que debía allegar “las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite”, defecto que no guardaba relación con la adecuación del poder sino con la indicación de las pruebas “documentales” que manifestó tener en su poder, las que en efecto, no se encuentran en el expediente digital conforme consta en el archivo denominado “03AnexosDemanda”, en el que solo obraban cuatro folios contentivos de un poder y un registro civil de defunción, por lo que al no subsanarse el defecto

específicamente delimitado y tampoco acreditarse que se remitió la totalidad de los anexos con la presentación de la demanda conduce a que se confirme la determinación atacada.

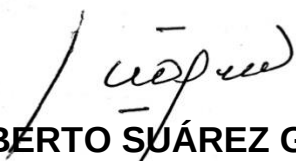
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 110013104520200009401

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 28 de abril de 2021. Acta 14.

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso adelantado por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana –en adelante Devisab– contra Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Devisab solicitó que se declarara que Liberty incumplió el contrato al abstenerse de pagar la indemnización a la que tiene derecho con ocasión del “seguro de responsabilidad civil extracontractual póliza No. LB-661174 (antes No. LB-598546)”, de la cual es tomador y asegurado y, consecuentemente, se le condene “al pago de los daños y perjuicios causados a la parte demandante”, cuantificados en \$74.000.000 como “daño emergente consolidado” y \$526.222.450 por “daño emergente futuro”, así como los intereses moratorios generados por tales rubros, pedimentos soportados en los hechos que a continuación se compendian:

1.1. Dentro de los diversos convenios derivados del contrato de concesión 1 de 1996 entre Devisab y la Gobernación de Cundinamarca y en razón del acta 3 de 16 de diciembre de 2014, Liberty expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual LB-598546, con vigencia desde el 22 de agosto de 2016 “en exceso de la póliza de seguro de todo riesgo construcción para contratistas...No. 13982” emitida por la misma compañía que, a su vez, ampara –entre otros– la responsabilidad civil extracontractual, así como “...deslizamiento accidental, derrumbes o desprendimiento de tierras...”, la cual fue modificada el 22 de diciembre de 2017 para prorrogarla desde el 23 de diciembre de ese año al 23 de diciembre de 2018; y, con el fin de ajustar del valor asegurado, se realizó nueva modificación “...con el No. LB–661174”.

1.2. Durante la ejecución de obras, el 16 de septiembre de 2016 se presentó “una falla en el talud superior” del km 78+200 vía Mosquera–Girardot consistente en un desplazamiento “en una dirección hacia la vía” y por el desplazamiento de material “una afectación del 60% del ancho de calzada existente”. Adicionalmente, el 19 de enero de 2017, durante las actividades de estabilización, “se produjo un segundo movimiento acaecido en la otra cara del talud (en el costado del talud hacia La Mesa)”.

1.3. Devisab asumió el traslado y reubicación de las familias vecinas a la zona de derrumbe, pagando durante los años 2016 a 2018 el total de \$74.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento. Además, debido a la afectación de dos predios –denominados Santa Ana y El Paisaje– los cuales le fueron entregados al concesionario, debe reconocerse su precio en el monto de \$526.222.450, correspondiente a la sumatoria de los avalúos de esas heredades.

1.4. El 14 de septiembre de 2018 la demandante presentó reclamación por cuenta de la póliza, solicitud que fue objetada.

2. Notificado del auto admisorio, el demandado se opuso formulando las siguientes excepciones:

2.1. Prescripción de la acción, pues esta debe contarse desde el 16 de septiembre de 2016, en tanto que el suceso del 19 de enero de 2017 “no fue más que la continuidad” del derrumbe inicial, así que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial –17 de septiembre de 2018– la *actio* declinó. Agregó que no se interrumpió el lapso en la forma prevista en el inciso final del artículo 94 del estatuto adjetivo, porque para que ello ocurriera debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio.

2.2. Inexistencia de cobertura, apoyada en que la póliza LB-661174 es autónoma, con vigencia entre el 23 de diciembre de 2017 al 23 de diciembre de 2018, así que no cubre el evento denunciado.

2.3. El siniestro reclamado no forma parte de la cobertura; no se demostraron los gastos de reubicación y traslado de familias vecinas –arrendamiento a favor de estos–, y no se otorgó amparo por la compra de predios para la estabilización del talud.

2.4. Exclusión de responsabilidad y pérdida del derecho a la indemnización y que, de hallarse probada, se declare la exclusión o circunstancia por la cual se extinga o disminuya la indemnización.

2.5. Inexigibilidad de la obligación al no haberse demostrado la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado ni la cuantía de los perjuicios.

2.6. “Aplicación de los montos asegurados y deducibles” y “coaseguro cedido”, en consonancia con las limitaciones, en particular, que a Liberty le corresponde asumir únicamente el 50% de los perjuicios que se logren demostrar.

2.7. Existencia de otras pólizas de seguro, “de contratistas y subcontratistas, como una póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de la póliza de cubrimiento del contrato”, que justifican “repartir entre ellas...el pago de cualquier indemnización”.

3. El funcionario de primer grado declaró el triunfo de las excepciones de “coaseguro cedido” y “aplicación de los montos asegurados y deducibles”; condenando –de acuerdo con la aclaración de la sentencia que no quedó incorporada en el acta de audiencia– al pago del 50% de \$600.222.450, menos el deducible de un 10% de la cifra que resulte de la primera división, y descartó la prosperidad de las demás defensas. Para tal efecto resaltó que quedó demostrada la vigencia de la póliza LB-661174: que sucedió a la denominada LB-598546, como se desprende de la carátula, conclusión ratificada con la declaración de las partes, quienes sostuvieron que “habían sido modificadas en número, pero que...seguía siendo la misma”. Negó la operancia de la prescripción, en la medida que “el siniestro tuvo dos momentos...siendo la afectación definitiva...el 19 de enero de 2017”, interrumpiéndose el fenómeno decadente “con la reclamación realizada el 14 de octubre de 2018 y con la citación hecha el 26 de octubre de 2018”, mientras que la radicación de la demanda y su

notificación se realizaron el 11 de febrero y 12 de agosto de 2019, en su orden.

En relación con la cobertura de los perjuicios y su demostración, destacó –con apoyo en el texto de la póliza– que el seguro cubre el detrimento originado “a terceros por derrumbes, desbordamientos y anegaciones por aguas represadas, como consecuencia de hechos causados por el asegurado”, suceso por el que se requirió la reubicación de 7 familias “de las cuales a 2 fue necesario adquirirle los predios”, los que calificó como “perjuicio realizado inicialmente a un tercero”, porque “si no hubiese optado por esa solución...no se hubiese podido continuar con la obra” y en caso de no hacerlo “el perjuicio podría no ser solo económico...sino de pronto...de mayor envergadura”. Sobre el tema de los bienes adquiridos concluyó que “no se desvirtuó que hubiese existido solución diferente (...) la aseguradora no trajo ninguna prueba en la cual pudiese haber establecido que esa solución o medida adoptada por la entidad demandante, no era la necesaria, ni era la correcta, [o] fue exagerada”.

Acerca de la exclusión concerniente a la adyacencia de los inmuebles afectados a la obra o a la vía de ampliación, indicó que “no hay una confesión de parte, dictamen, prueba similar que ubique geográficamente esas circunstancias”. Al respecto manifestó que sobre la distancia de los bienes afectados, el demandante “explicó que el talud donde se generó el desplazamiento e inestabilidad estaba a unos 40 o 50 metros y, en su opinión, no estaban alejados del proyecto de ampliación”, pero determinar si ese trecho implicaba la vecindad reclamada es subjetivo porque “para uno de acuerdo a su punto de vista puede ser lejano y para otros puede ser muy cercano”, agregando que “como estamos en un litigio, dicho margen o criterio debería estar taxativamente (sic) descrito”, cúmulo de explicaciones de las que se colige –pues el fallador no fue concreto en

relación con el tema– que no era factible considerar que se actualizó esa exclusión al no haberse probado que los bienes afectados eran adyacentes.

4. Ambas partes apelaron y desarrollaron de manera amplia –dentro de la oportunidad correspondiente ante la autoridad de primera instancia– los reparos a la decisión atacada. En el traslado concedido en este grado¹, solo la parte demandada actuó reproduciendo el escrito radicado ante el *a quo*, memoriales en los que adujo las siguientes razones tendientes a la revocatoria de la providencia impugnada:

4.1. De acuerdo con el artículo 1073 del C. de Co., “el conteo de los términos debe hacerse a partir del momento en que inició el siniestro, independientemente de que haya continuado”, en el caso concreto hasta la estabilización del talud, porque el siniestro es uno solo, el cual empezó “en su primera manifestación en el 2016 y que tiene un nuevo episodio en el 2017”. Además, el representante legal de la actora confesó que los afectados le reclamaron de inmediato a Devisab, ratificando que el hito inicial para calcular el período prescriptivo parte del 16 de septiembre de 2016, sin que sea dable predicar que hubiera sufrido interrupción en la forma prevista en el inciso final del artículo 94 procesal, pues la reclamación no se planteó en debida forma al no haberse acreditado el siniestro y su cuantía –para lo que citó una decisión arbitral– adicionando que, según doctrina, la reclamación debe estar bien formulada para que opere el evocado efecto de interrupción.

4.2. La póliza cuya afectación se solicitó fue la LB-661174, expedida con el objeto de cubrir el otrosí número 3 al acta 3, cuya vigencia empezó

¹ En informe secretarial del 6 de abril de 2021 se indicó que “la parte demandante guardó silencio en esta instancia”.

el 23 de diciembre de 2017, sin ser cierto que la aseguranza se haya denominado anteriormente “LB-598546”, aunado a que si bien el representante legal de Liberty reconoció que la primera era una prórroga de la segunda, en realidad se trata de un nuevo contrato, ya que implicó una alteración sustancial en el monto asegurado. En este orden, el fallador incurrió en el defecto de incongruencia.

4.3. No se acreditó el valor cierto del perjuicio padecido por los afectados, el que no se puede equiparar al avalúo de las heredades, a lo que se aúna que la promesa de compraventa del predio Santa Ana en realidad se hizo a favor de una entidad distinta a la demandante. Así mismo, resaltó que no se acreditó que quienes habitaron los bienes arrendados eran las personas afectadas y el daño que se causó a estos. Finalmente, manifestó que “existen otras pólizas que son todo riesgo y construcción...en donde posiblemente esos costos sí hubieran tenido algún alcance”.

4.4. No se tuvieron en cuenta las exclusiones de “daños a propiedades adyacentes, existentes y preexistentes” y “RCE derivada de daños a las carreteras y a las vías”, probadas en el debate.

5. En su momento, la demandante puntualizó ante la autoridad de primer grado los argumentos de reparo que procede a sintetizar la Sala:

5.1. La contratación del seguro se realizó directamente con Liberty, acreedor de la prima, quien ha cancelado en su totalidad otras reclamaciones con ocasión de la responsabilidad extracontractual y que el reparto proporcional de la prima con otras dos compañías es una simple práctica comercial, no autorizada por Devisab.

5.2. La póliza incorporada al expediente cubre los eventos por los que se reclama la indemnización, los cuales se probaron con los contratos de arrendamiento y “la adquisición a terceros de predios afectados”, cuya sumatoria está cubierta por el valor asegurado.

5.3. Debe condenarse a Liberty Seguros al pago de los intereses moratorios a partir de la reclamación efectuada el 14 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Precisa el Tribunal que el estudio de la impugnación comenzará con la alzada planteada por el convocado, pues de prosperar totalmente se impondría la revocatoria de la decisión, para lo que se abordará, en primer lugar –también por cuestiones metodológicas– el embate concerniente al defecto en que, según Liberty, incurrió el juez por no resolver el conflicto con apego a las pretensiones del escrito inicial, que tuvieron como fin afectar la póliza LB-661174 con vigencia desde el 23 de diciembre de 2017, lo cual –arguye la aseguradora– no es cierto que antes haya sido numerada como LB-598546, propósito para el que es preciso resaltar, en primer lugar, que las aspiraciones se apoyan en la póliza LB-661174 y con base en ella se impuso la condena, no hay la incongruencia denunciada. Sin embargo, como el debate se plantea en la existencia de dos aseguranzas diferentes, es preciso destacar que el representante legal de la compañía de seguros, ante el cuestionamiento de si la primera póliza era autónoma o secuencia de la segunda, contestó que “existen dos pólizas, dos numeraciones diferentes, en medio del tránsito de una a otra hubo un cambio de intermediario de seguros y a su vez una inclusión de una coaseguradora adicional que fue Chubb. Y allí, pues eso es normal en las compañías de seguros, cambió la numeración de la póliza. Pero si

vemos la caratula de la misma, se refiere a que es una prórroga de la anterior”² y agregó “obviamente, después de pasar a la póliza 661174, hubo unas prórrogas en cuanto a la ejecución del contrato que ustedes [Devisab] tienen y hubo unas modificaciones...”³, confesión que deja al descubierto el trámite dado por la aseguradora para continuar con la protección otorgada, con las referidas modificaciones, independientemente de la numeración que se le dio al documento contentivo del negocio.

Ahora bien, no obstante la confesión puede ser desvirtuada, en la medida que ninguna prueba ingresa al contradictorio “...en arca sellada para siempre, y adquiere la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuando a nuestro ordenamiento respecta”⁴, del análisis panorámico, integral y sistemático del material probatorio, guiado por las reglas de la sana crítica como manda el artículo 176 del Código General del Proceso, se refuerza la evocada revelación, primordialmente porque la documentación aportada por ambas partes corrobora esa conclusión, con independencia de la forma como se identificaron los pliegos en los que obra la aseguranza, porque lo cierto es que se trata de un mismo contrato, con modificaciones y prórrogas que –contrario a la opinión del recurrente– en nada alteraron su esencia.

En efecto, en la encuadernación obra la “póliza LB-598546”, con expedición el 26 de agosto de 2016⁵ y vigencia entre el 22 de agosto de 2016 y el 22 de diciembre de 2017, que ampara la responsabilidad civil

² 008GrabacionAudiencia372y373CGPParte3.mp4, 1:00:00 aprox.

³ Ib., 1:07:00 aprox.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1 de abril de 2003. Exp. 7514.

⁵ 001EscritoDemanda.pdf, pág 215.

extracontractual de Devisab y que “este riesgo contempla acta No. 3 activación de obra del alcance progresivo para la construcción de carriles de adelantamiento...del contrato adicional No. 15 de septiembre 2 de 2010 al contrato de concesión No- 01 de 1996”, con coaseguro entre Liberty –60%– y Seguros del Estado S.A. –40%–. Las aclaraciones y reformas al seguro fueron por “asegurados y beneficiarios” –para tener como tales a Devisab y el ICCU–⁶; ajustar el valor asegurado al salario mínimo de 2016⁷; aclarar el nombre de la concesionaria, los integrantes del consorcio, redistribuir la proporción del coaseguro y volver a clarificar quiénes integraban el consorcio⁸.

Además, importa traer a colación el contenido de los anexos emitidos en las fechas: i) 29 de diciembre de 2017, en la que, bajo el número LB-598546 se plasmó una prórroga, con la precisión de que la vigencia parte del 22 de agosto de 2016 al 23 de diciembre de 2018, señalándose que el objeto de la modificación fue “a razón del otrosí No.3 al acta No.3, del contrato adicional No. 15 al contrato de concesión No.01 de 1996...por 12 meses más (desde 23 dic 2017 al 23 dic 2018)”⁹; ii) el 19 de enero de 2018, también con el número LB-598546 y la misma vigencia, se incluyó como coasegurador a Chubb Seguros, permaneciendo Liberty con el 50%¹⁰; y iii) 22 de enero de 2018 que consigna la continuación del mismo “objeto de la póliza” – otrosí No.3 al acta No.3, del contrato adicional No. 15 al contrato de concesión No.01 de 1996– y explica que “se aumenta el valor asegurado a \$58.593.150.000 de acuerdo al incremento del smmlv para año 2018”, dándole ahora la denominación “LB-661174”¹¹.

⁶ 003ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, pág 252. 10 de octubre de 2016.

⁷ Ib. pág 255. 17 de noviembre de 2016.

⁸ Ib. págs 261, 264, 267, 271 y 274, respectivamente. 15 de septiembre de 2017.

⁹ 001EscritoDemanda.pdf, pág 233 (aportada por demandante). También adosada por el convocado según constan en la página 277 del cuaderno 003ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf.

¹⁰ 003ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf, pág. 283.

¹¹ 001CuadernoPrincipal.pdf, pág. 212.

En conclusión, el cambio de número de la póliza, como explicó el demandado, obedeció a un simple aspecto operativo, al paso que no se comprobó que las modificaciones introducidas tuvieran una connotación sustancial que llevara a la conclusión la existencia de un nuevo contrato y, en sentido adverso, lo que se otea es que obró el simple aumento del valor asegurado como respuesta al incremento del salario mínimo legal mensual, de allí que no erró el juzgador al ultimar que la póliza base de las pretensiones tuvo un elemental cambio en la numeración que no afectó el objeto de la misma, ni su vigencia. Por lo tanto, como las situaciones de hecho que se denunciaron en la demanda como materialización del siniestro datan del 16 de septiembre de 2016 y el 19 de enero de 2017, estas, desde el punto de vista fenomenológico, ocurrieron en vigencia de la póliza que soporta tales pedimentos.

2. Sobre el fracaso de la prescripción, el reparo propuesto no prospera, bastando para tal declaración destacar que la interrupción del fenómeno extintivo se actualizó con la radicación del escrito del 14 de septiembre de 2018, conforme pasa a explicarse:

2.1. Una vez que inicia el término prescriptivo es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, retomando el tiempo que restaba para su materialización –en la primera– o reiniciando el conteo correspondiente –para la segunda–, lo que ocurre ante el acaecimiento de las hipótesis que tipifican la suspensión o la interrupción –en su orden–, eventualidad esta última que puede ser natural o civil, conforme lo prevé el artículo 2539 del Código Civil. Así mismo, cobra importancia que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 94 del estatuto adjetivo, “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...siempre que el auto admisorio de aquella...se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de [tal

providencia] al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, agregando, en su inciso final que “el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, precepto normativo vigente desde el 1 de octubre de 2012 (art. 627.4 ib.).

El pasaje citado –como puede advertirse de su tenor literal– no exige alguna formalidad probatoria en la redacción del “requerimiento escrito” para que opere la interrupción; no condiciona tal efecto a que se cumplan requisitos adicionales colacionados con la clase de relación que ata a las partes; y no existe precepto en la regulación del contrato de seguro que exija, como complemento para la eficacia de esa modalidad interruptiva, el acatamiento de las cargas de probar el daño y su cuantía. Incluso, la única formalidad que –en su momento– se imaginó para ese requerimiento privado, consistente en que debía ser “ordenado por el juez o por el notario, a solicitud del acreedor, y realizado con las formalidades establecidas para la notificación personal”¹², se eliminó en las discusiones del proyecto de ley del Código General del Proceso, al calificarse, frente al evocado inciso, como “...innecesario, el trámite del requerimiento por orden judicial o de notario...”¹³.

2.2. De igual manera, es importante recordar que a pesar de que en el diccionario de la lengua española-Real Academia Española, se precisa que las acepciones en derecho del vocablo “requerimiento”, son las de un “acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo” o un “aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su

¹² Gaceta del Congreso N° 119 de 2011.

¹³ Ib., N° 261 de 2012.

actitud o su respecta”; sin embargo, el legislador, dentro de su plena competencia configurativa, inherente a su función de dar la ley, excluyó las formalidades que se habían sugerido de manera inicial, literalidad que, entonces, debe respetarse en su aplicación, pues no en vano “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”¹⁴ o el sentido técnico otorgado.

Bajo el orden de ideas que se trae, del “requerimiento” exigido para la interrupción de la prescripción, basta que sea un acto de intimación o la exigencia para la satisfacción del débito a favor del memorialista actuante, al no pronosticar la ley en su texto que se plasme alguna fórmula sacramental –esto es, una redacción específica, ni la prueba del derecho exorado–. Consecuentemente, para los eventos del contrato de seguro no es mandatorio, para generar aquella consecuencia interruptiva, que deba probarse en el mismo acto de requerimiento prejudicial el daño y su cuantía bajo los supuestos de los artículos 1077 y 1080 del C. de Co., tanto así que en esta última hipótesis la petición se puede objetar por la ausencia de comprobación de las condiciones exigidas por la norma en cita –al paso que frente el requerimiento con propósitos de interrupción no se prevé un mecanismo extrajudicial para refutarlo– siendo dable también evocar que ese lineamiento –1080 C. de Co.– tiene como fin determinar el momento a partir del cual se generan los réditos punitivos a cargo del asegurador –“aún extrajudicialmente”–, con la puntualización que nada impide que en un mismo acto se materialicen conjuntamente tanto el requerimiento de que trata el inciso final del artículo 94 adjetivo, como la demostración del derecho del asegurado.

¹⁴ Artículo 28. Código Civil.

2.3. En consecuencia, es el contenido del escrito lo que determina la idoneidad del mismo para interrumpir la prescripción, perspectiva que, aplicada al asunto bajo conocimiento, impone resaltar que en el pliego radicado el 14 de septiembre de 2018 Devisab solicitó a Liberty Seguros S.A. “con la presente reclamación formal, hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-661174, expedida por esa compañía aseguradora, amparo básico ‘predios, labores y operaciones’ y sean pagados a favor del consorcio concesionaria del desarrollo vial de la Sabana, las siguientes sumas de dinero, como gastos adicionales con ocasión de un siniestro...” consistentes en \$525.622.450 por “predios” y \$65.900.000 por “arrendamientos”, acto con indiscutida idoneidad para interrumpir el término, al margen de si en el mismo se acató el deber de evidenciar el siniestro y su cuantía. Por ende, con independencia de si el hito inicial se considera haber tenido lugar el 16 de septiembre de 2016 o el 19 de enero de 2017, el decurso de la prescripción se interrumpió el 14 de septiembre de 2018, con la reclamación formal al asegurador¹⁵ antes de la operancia del fenómeno –cuando se exigió la indemnización con base en la póliza otorgada por el convocado–, acarreando como colofón que el período se vuelva a contar, por lo que, como el demandado se notificó el 12 de agosto de 2019, antes de transcurrir los dos años –plazo invocado por Liberty–, el fenómeno extintivo no acaeció.

3. Superado lo anterior, de revisar el escrito inicial se desgaja que, además de solicitar la atestación del incumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, Devisab exoró que se condene a Liberty al pago de los daños y perjuicios causados al demandante por esa desatención de la aseguranza “ocasionando que el accionante deba asumir los costos adicionales al proyecto de terceros carriles”, y, por lo

¹⁵ 001EscritoDemanda.pdf, páginas 486-491.

tanto, se ordene el pago de \$74.000.000, por daño emergente consolidado por concepto de cánones de arrendamiento a favor de las familias vecinas de la zona de influencia, así como \$526.222.240 como daño emergente futuro que corresponde “a los gastos en que deberá incurrir la parte demandante, para el pago del valor de compra de los dos (2) predios afectados y requeridos imperativamente para la obra de estabilización del talud, a partir de la terminación de la ejecución del 100% de la obra, que se estima en el mes de noviembre de 2018”. El fallador accedió a las pretensiones, pero limitó la condena al 50% del monto total debido a que esa fue la proporción por la que Liberty aceptó el riesgo, según la póliza aportada, decisión en la que no puso en duda la ocurrencia de los eventos del 16 de septiembre de 2016 y el 19 de enero de 2017 y, por demás, respecto de los rubros reclamados destacó que los mismos obedecieron a gestiones desplegadas por el demandante para evitar la propagación de los efectos nocivos por las fallas del talud, actividades que –agregó el juez– no pueden catalogarse de innecesarias, incorrectas o exageradas.

A su turno, el apelante solicita la revocatoria de la decisión cuestionada planteando: *i)* de la renta cancelada y cuya devolución es exorada “no es posible inferir que en efecto se trate de arrendamientos que tuviesen por objeto albergar, única y exclusivamente a las familias afectadas por los derrumbes ocurridos...no se identificaron con nombre y apellidos en la demanda”, adicionando que “perfectamente podría suponerse que varios de esos contratos de arrendamiento pudieron celebrarse para albergar a los mismos trabajadores de la obra, o a personal adicional requerido...”; y, *ii)* En cuanto hace a los valores de adquisición de los dos predios, “riesgo y gasto este que no fue objeto de los amparos de la Póliza Lb 661174”, la condena por ese rubro se fundamentó en “unos simples avalúos y una promesa de compraventa”; que “era indispensable para

ellos adjuntar las escrituras de compraventa”; que “la promesa de compraventa la suscribió como promitente comprador el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU”, por lo cual no se explica “que Devisab solicita el pago de unos perjuicios por la compra de unos inmuebles que no compró ni pagó”; que, en cualquier caso, los valores de compra no pueden imputarse como perjuicios a terceros y debió demostrarse la verdadera proporción en que se dañaron los predios; y que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo que se solicita es “unos sobre costos de obra que, en forma improcedente, pretende trasladar a Liberty Seguros, por cuenta de una responsabilidad civil extracontractual”.

En orden a resolver la censura acabada de extractar, advierte la Sala que, como no hubo embate sobre el acaecimiento de los hechos del 16 de septiembre de 2016 y 19 de enero de 2017, la conclusión en torno a ese específico punto, esto es, que los sucesos, desde la perspectiva fáctica acaecieron, deviene inmutable, por lo cual, el análisis del ataque se centrará en determinar la viabilidad de avalar los guarismos reclamados por el demandante, acotados por los límites impuestos en la alzada para cada ítem discriminado, es decir, establecer si la consecuencia jurídica que el demandante pretende que sea declarada, es procedente. Este propósito de la impugnación compagina con la defensa ejercida en el primer grado sobre esa materia, en la medida que el convocado expresó que los hechos relacionados con el tópico –decimoctavo a vigésimo– no le constaban por tratarse de circunstancias desarrolladas en la obra a cargo de Devisab y, por ende, debían demostrarse, así como la cuantía de los gastos en que se adujo se incurrió.

En todo caso, debe recordarse que en materia de la acción tendiente a hacer efectivo el contrato de seguro, el artículo 1077 del Código de

Comercio impone al asegurado la carga de “...demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, imponiendo así el débito probatorio, en cabeza del interesado, para el éxito de sus pretensiones, temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que quien solicita la reparación del perjuicio al asegurador “debe demostrar la entidad del daño en cuanto corresponde al detrimento patrimonial padecido por él y, naturalmente, la magnitud del mismo, toda vez que el daño indemnizable no se identifica –per se– con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada”, como quiera que “si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada, con la mera afirmación del reclamante, o sea, sin que éste demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y fácilmente se propiciaría el enriquecimiento indebido del asegurado”¹⁶.

4. Sentadas las anteriores premisas, memora la Sala que a raíz del accidente sufrido, el 11 de enero de 2017 se expidió, como guía, el “acta de activación de obra para la contención del talud...como parte del contrato de concesión No. 1 de 1996, celebrado entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab”¹⁷, en cuyas “consideraciones” -numeral 7- se dejó constancia que el contratista “realizó las obras de mitigación pertinentes...así como también coadyuvó en la reubicación de las familias que habitan dicho sector”. Sin embargo, en tal convenio también se plasmó que “...la asunción de costos será definida por las partes dentro de los (3) meses siguientes a la suscripción de la presente acta”; que “el concesionario deberá realizar tanto la gestión predial y la gestión social que resulten necesarios para restablecer los

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 11 de septiembre de 2000.

¹⁷ 001EscritoDemanda.pdf, páginas 243 a 248.

derechos de los habitantes de la zona afectada por el deslizamiento y para adquirir los predios que se requieran para las obras de contención del talud. Todo lo anterior se realizará en los mismos términos del acta No. 3...los valores que genere esta gestión deben ser incluidos dentro de los costos que hace relación la cláusula séptima de la presente acta”, la cual puntualiza que “la responsabilidad por la ocurrencia del deslizamiento del kilómetro 78+ 200, la determinación de cuál de las partes la asumirá, de conformidad en el (i) Contrato de concesión, (ii) Acta No. 3 de activación de obra de terceros carriles, (iii) matriz de riesgos y (iv) Laudo arbitral, así como las obras, la gestión y adquisición predial, la proporción, costo oportunidad y forma de pago, será decidida posteriormente por las partes, en caso contrario se utilizarán los mecanismos previstos en el contrato de concesión para dirimir las controversias técnicas y contractuales”. El mismo escrito, en la cláusula octava, da cuenta que se consideran “documentos soporte”, entre otros, el “registro gráfico del deslizamiento ocurrido el 16 de septiembre y de las actuaciones para restablecer el tráfico” y “anexo No. 1 en el cual constan los estudios y diseños con base en los cuales se construirán las obras objeto del presente documento”.

Adicionalmente, en el otrosí suscrito el 10 de julio de 2017 –cuando ya se había presentado el segundo evento, es decir, el 19 de enero de 2017– se consignó que las partes “...han acordado validar y revisar nuevamente las causas del movimiento geotécnico generado en el kilómetro 78 a fin de identificar las causas y contingencias acontecidas para definir, identificar y asumir los costos de las actividades realizadas a fin de contener el movimiento del talud respectivo así como los costos de gestión, adquisición predial y gestión social que resulten necesarios para restablecer los derechos de los habitantes de la zona afectada por el deslizamiento y para adquirir los predios que se requiera para las obras

de contención del talud”. Y a raíz de ello –además de prorrogar el contrato por 4 meses desde el 11 de julio de 2017– señalaron que “las partes han decidido realizar mesas de trabajo con la asistencia de la interventoría y participación de los especialistas en geotecnia, a fin de tener soporte técnico para determinar la asunción de los costos de la obra de estabilización y así mismo determinar el valor de la gestión predial y social, conforme la parte considerativa de la presente acta”¹⁸.

El recuento que antecede, derivado de la documentación llevada al proceso por el actor, permite concluir que, desde la concepción del acuerdo para hacer frente a la problemática surgida en desarrollo de la obra, el convenio y su otrosí se previó la necesidad de adelantar la correspondiente “gestión social” a cargo de Devisab con el fin de restablecer las condiciones de los habitantes del sector, tarea que facilitaba la identificación de los afectados con los desplazamientos del talud. Así mismo, la evocada documentación contractual da cuenta de la eventual posibilidad de que el ICCU asumiera los gastos generados por esas labores, pues se pactó la necesidad de llevar a cabo mesas de trabajo para concretar esa posibilidad, eventualidad que exigía al demandante individualizar, con precisión, el grupo afectado y las erogaciones que efectuó o tenía que realizar ante el supuesto dañino amparado por la póliza, tarea sobre la que campea libertad demostrativa. En suma, no solamente porque así lo haya aceptado contratante ICCU –quien no es parte en esta causa– y el contratista Devisab, sino porque ello es imprescindible para el éxito de la acción –en tanto, se recuerda, corresponde al asegurado probar el siniestro y su cuantía– se impone la necesidad de que en el debate haya quedado demostrado el agotamiento de todas las fases para la reparación de los afectados, desde su

¹⁸ Ib. páginas 239 a 242.

individualización hasta el monto cierto de las cifras que, se aduce, desembolsó –cánones– o serán pagados por la compra de predios.

6. Con esta orientación, a pesar de que la memoria de activación de la obra de contención del talud gesta un indicio acerca de la necesidad de reubicar a las familias afectadas y la eventualidad de que se adquirieran algunos predios, lo cierto es que de esa documental no es posible extraer, con la precisión que reclama el triunfo de la pretensión reparatoria, la determinación de las personas afectadas con el incidente que sufrieron la merma patrimonial, en particular porque el demandado no aceptó los supuestos fácticos relacionados con los gastos en que se alegó haber incurrido –hechos decimoctavo y decimonoveno del escrito inicial– y, por el contrario, reclamó su demostración –como se desprende de la contestación del escrito inaugural–, oposición que motivaba que el actor comprobara quiénes fueron los sujetos que instaron la asunción de tales costos, como elemento que activaba la operancia del seguro. Con otras palabras, debió acreditarse cuáles fueron los predios afectados con los incidentes, así como quiénes, en concreto, residían en ellos y tuvieron que ser trasladados –para respaldar la afirmación de que los costos por los cánones de arrendamiento se originaron en los incidentes– o que la compra de los predios que, se alega, fue necesario incluir al plan de contingencia, corría por cuenta de Devisab –como sustento del precio con el que se avaluaron las dos heredades que, se dijo, tendrían que adquirirse–.

6.1. La referida omisión demostrativa, impide establecer que los locatarios en los contratos de arriendo adosados con la demanda residían en los terrenos sobre los que se actualizaron las consecuencias de los incidentes del 16 de septiembre de 2016 y 19 de enero de 2017 –supuesto que, fácilmente, se demostraba con los resultados de la gestión predial y

las mesas de trabajo– defecto que no se supera porque en aquellos negocios se indique que los bienes fueron tomados en esa modalidad “con ocasión de la problemática presentada a la altura del kilómetro 78+250 de La Mesa – Tena” o porque en los desprendibles de pago del canon –firmados por los arrendadores– se haya hecho una manifestación similar, pues tal contenido se erige como una simple manifestación de los suscriptores de los contratos, carente de vigor para probar que esos específicos arrendatarios padecieron algún detrimento por los desprendimientos del talud. De igual manera, debe resaltarse que en esos convenios se indicó que los locatarios serían “tres (3) personas, incluido Edgar José Pardo”, “cuatro (4) personas incluido Luis Jorge Suárez”, “dos (2) personas incluido Julio Cruz”, “siete (7) personas, incluido Soraida Segura Pinto”, “cuatro (4) personas, incluidos Luis Jorge Suárez y Jairo Niño” y “cuatro (4) personas, incluida Leonor Roa Villamil”, sin que, de un lado –se repite– pueda ultimarse a través de algún instrumento de convicción la coincidencia entre las personas individualizadas y quienes fueron reubicados, dificultad que se agudiza respecto de quienes no se indicó el nombre.

A su turno, sobre los bienes que, se indica, debieron adquirirse, persiste la ausencia de soporte probatorio en comento, primordialmente porque no hay evidencia de las personas que sufrieron algún menoscabo ante los eventuales daños a los predios, de allí que el único inmueble del que se acreditó alguna actividad –Santa Ana– si bien se trajo al expediente su certificado de libertad y tradición registrando como propietarios a Julio Cruz Castro y Carlina Niño de Cruz, no se demostró que estos hubieran sido afectados por los desprendimientos del talud –y, además, en el negocio preparatorio quien se involucró como promitente comprador fue el ICCU–, a lo que se agrega que respecto del terreno el “Paisaje”, del que ni siquiera se indicó quien era su dueño o detentador, no existe

prueba de algún procedimiento orientado a incluir ese bien en el plan de contingencia. En síntesis, la sola existencia de los contratos de arrendamiento y el avalúo de estas últimas heredades no daban lugar al reconocimiento de las sumas incorporadas en los comprobantes de pago adosados al expediente y el monto fijado por el perito, puesto que no se demostró que ellos hayan tenido o tengan por objeto beneficiar a terceros damnificados por los incidentes tantas veces citados.

6.2. Además, al plenario no se allegó elemento de convicción que identifique los predios que, en concreto, sufrieron algún percance, y cuál fue el grado en que ello se dio ya que: *i)* A pesar de que la evocada acta se plasmó que los soportes de registro gráfico del deslizamiento, así como los estudios y diseños con base en los cuales se ejecutarían las obras de estabilización hacían parte del mismo, esos instrumentos no fueron adosados al expediente, quedando sin prueba la determinación de cuáles inmuebles era menester incluir en las labores de contención. *ii)* De acuerdo con el acta precitada “las obras que se activan deberán ser ejecutadas de acuerdo con los estudios y diseños aprobados por la interventoría del contrato, basado en los documentos aportados por el concesionario...radicado en la interventoría del contrato el 19 de diciembre de 2016”, del que no se demostró modificación posterior, de allí que las obras de contención del talud, al menos desde el punto de vista de ese convenio, estaban restringidas al visto bueno de la interventoría, no anexo. Y *iii)* No obstante que en el hecho decimonoveno del escrito inicial se indicó que fue necesario incluir los predios Santa Ana y Paisaje en la obra de estabilización “como puede observarse en los planos adjuntos...elaborados por el Ingeniero José Berne González Pineda, Coordinador de Construcciones de la Dirección Técnica del Consorcio

Devisab”, esos dibujos¹⁹, por sí solos, no acreditan el supuesto fáctico invocado –inclusión a las actividades de estabilización–, tanto así que no aparecen autorizados por la interventoría.

7. De otra parte, es útil destacar que en los hechos decimoctavo y decimonoveno de la demanda se indicó que los inmuebles que sería necesario comprar “actualmente hacen parte de la obra de estabilización, tal como puede observarse en los planos adjuntos al presente documento”, y que los mismos fueron entregados a Devisab por parte de los propietarios para ese proyecto de contingencia, es preciso resaltar:

7.1. En la actuación hay prueba de que en los documentos contractuales se autorizó a Devisab adquirir inmuebles a nombre del contratante ICCU, misión que se realiza en el marco del contrato estatal, no solo porque las partes calificaron al acta de obras de contingencia “como parte del contrato de concesión No. 1 de 1996, celebrado entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab”, sino porque en este convenio se dejó plasmado –como ya se dijo– que el concesionario debería llevar a cabo la gestión predial “en los mismos términos del acta No. 3”. Y si se tiene en cuenta, como así se hizo, que la asunción de los dineros para la estabilización de los incidentes se sometió a los lineamientos contractuales, conviene recordar que la cláusula decimocuarta del contrato de concesión indica que “el costo de los predios será pagado a los propietarios o poseedores por el fideicomiso, con cargo a los recursos previstos para tal efecto en el presente contrato...si en algún caso fuere necesario recurrir a la expropiación de algún predio el departamento prestará el apoyo legal necesario para que el concesionario

¹⁹ 001EscritoDemanda.pdf, páginas 480-485.

efectúe las gestiones y el pago de las correspondientes indemnizaciones, lo que realizara el concesionario con cargo a los recursos asignados para la adquisición de predios en el presente contrato ”²⁰, orientación que se mantuvo en las cláusulas quinta y décima de la adición 15²¹.

7.2 Consecuentemente, ante la posibilidad de los predios fueran adquiridos con recursos del contrato principal –sin afectación patrimonial en cabeza de la asegurada, por no ser quien estaría llamada a responder por las eventuales erogaciones que causara ese trámite–, se acentuaba la exigencia de probar ora que esos costes –y en especial los que se indica en el contrato de promesa como pagados– habían sido asumidos por el actor, o que, del resultado de las labores acordadas con el ICCU, le correspondía al demandante hacer esos desembolsos, pues no en vano es incuestionable que Devisab y el ICCU convinieron en el acta de activación y su otrosí que la determinación de quién tomaría los costos con apego a los lineamientos contractuales estaba condicionada al adelantamiento de mesas de trabajo, de consuno con la interventoría y especialistas en geotecnia, acuerdo que el demandante ni siquiera menciona a pesar de su firmeza –al no discutir acerca de su validez y eficacia al aportarlos con la demanda– los cuales son trascendentes para fijar la cuantía del perjuicio que sufrió, en la medida que con esa prueba se acreditaría el daño causado a terceros, identificando las personas afectadas, los predios a intervenir y su vinculación con las obras de estabilización del talud, presupuesto elemental para la prosperidad de lo pretendido.

8. En resumen, como ya se expresó, el demandado porfío, tanto en la contestación de la demanda como en la alzada, la demostración de que

²⁰ Ib., página 54.

²¹ Ib. página 78 y ss.

el supuesto alegado por el demandante en realidad materializaba el amparo concedido, circunstancia que acrecentaba la carga probatoria impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, traducida –para lo que atañe a este proceso– en la demostración del grado de afectación de los bienes, la individualización de las personas a quienes debía hacerse la reparación económica y la vinculación de los predios con el pacto para la estabilización del talud, tópicos que no logró acreditar el accionante, motivo por el que se revocará la providencia atacada para declarar probada la excepción de inexigibilidad de la obligación, y, consecuentemente, denegar las pretensiones de la demanda, siendo innecesario cualquier pronunciamiento sobre la apelación del demandante.

En virtud de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3 del ordinal primero de la sentencia impugnada, para DECLARAR probada la excepción denominada *inexigibilidad de la obligación*.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero y quinto –en lo relativo a la condena en costas a cargo de la parte demandada– de la providencia de primera instancia.

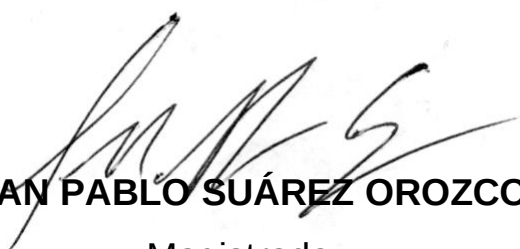
TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante.
Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador
señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

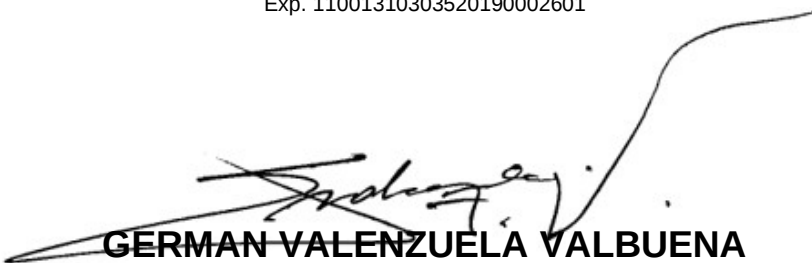
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Exp. 11001310303520190002601



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Exp. 11001310303520190002601



GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
Exp. 11001310303520190002601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver nuevamente el recurso de casación formulado por Dealing In Fresh, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 8 de febrero de 2021, puntualmente el aparte en el que señaló que, *“es preciso calcular la afectación económica que la decisión reprochada en casación ocasiona a la convocada, dado que se trata de una sentencia proferida en un proceso declarativo de contenido patrimonial, donde la relación jurídica sustancial objeto de la litis es el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes, cuya continuidad interesa a la demandada recurrente”*, porque *“a pesar de no tener una cuantía expresamente señalada revisten contenido económico, en tanto persiguen poner término a una relación contractual onerosa que ligaba a las partes y a restituir la tenencia material del bien raíz objeto de esta, lo que sin duda implicaba consecuencias de tipo crematístico para ambos extremos contratantes”*.

CONSIDERACIONES

Con atención de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, se tiene que el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en los procesos declarativos, *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

En consecuencia, tal interés, está supeditado al valor económico de la

relación jurídica sustancial concedida o negada en el fallo; dicho en otros términos, a la cuantía de la afectación patrimonial que sufren los recurrentes con la decisión que le resulta adversa, evaluación que debe hacerse para la fecha en que se profiera sentencia y, si ésta “es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”¹.

Partiendo de lo expuesto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante, supere los \$828.116.000, suma que resulta, de multiplicar mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente al día de la providencia cuestionada².

En el caso en estudio, en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por este Tribunal, se revocó la decisión de primera instancia, consideró “no próspera la excepción de ‘inexistencia y/o caducidad del desahucio’”, formulada por la demandada y, en consecuencia, se declaró “terminado el contrato de arrendamiento del 15 de febrero de 2016, que sobre el inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 134-00”.

Atendiendo la directriz de la Corte, para probar la “cuantía de la afectación patrimonial que sufren la recurrente con la decisión que le resulta adversa” y justificar su interés para acudir en casación, la sociedad demandada aportó un dictamen pericial en el que estimó las “consecuencias económicas por la orden de restitución del inmueble arrendado”, así: i) en un valor de \$1.087.370, como gastos que asumiría por “demolición de la infraestructura”, ii) \$9.528.917.720 por la “exposición a la sanción económica por incumplimiento de la entrega dentro del plazo dispuesto por el Tribunal”, iii) en total \$10.616.287.280, como daño emergente; iv) los “perjuicios causados por la no renovación del contrato de arrendamiento”, como lucro cesante, por un valor de \$ 2.087.735.579,93, que denominó pérdida de la inversión que realizó “en la ejecución de la construcción de la infraestructura existente, que tiene como vida útil 70 años”.

¹ Auto de 28 de agosto de 2012. Exp. 2012-01238-00

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2019 se fijó en la suma de \$828.116

En ese orden de ideas, con la experticia aportada se acreditó que la demandada cumple con el interés para recurrir, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Concédase el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia dictada por esta Corporación el 7 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso.

En su oportunidad, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las decisiones en torno a la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia y de la caución otorgado por la recurrente en esta vía se mantienen.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	MARIA GLADYS LEON PAVA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO:	VERBAL protección al consumidor
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Por recomendaciones de la Sala de Decisión y por considerarlo pertinente para la decisión que debe tomarse en segunda instancia, conforme las facultades que confieren el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 y el artículo 170 del C.G.P., con el objeto de esclarecer algunos puntos de la controversia, se dispone como prueba de oficio, la siguiente:

Ordenar al Banco demandado que por conducto del representante legal informe al Tribunal lo siguiente:

1. Si el inmueble objeto del contrato de leasing ya le fue restituido por la demandante o qué gestiones viene adelantando para obtener la entrega ordenada en la sentencia del 25 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito.
2. Envíe el histórico de pagos, actualizado a la fecha, de los realizados por la demandante.
3. Para los efectos de la devolución del canon inicial -o extraordinario- y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble, envíe el proyecto de liquidación del contrato donde aparezcan los rubros actualmente determinables que serían objeto de deducción, conforme lo dispuesto en el artículo 2.28.1.2.4 numeral 2 del Decreto 2555 de 2010 y lo pactado en el contrato.

Para lo anterior se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : John David Mejía Reina y otros.
DEMANDADO : William Erminso Hernandez Castro y otros.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular.
MOTIVO DE ALZADA : Apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2020, en el que negó el mandamiento de pago pretendido”.

ANTECEDENTES

En el auto censurado, el *a quo* negó la orden de apremio porque “*los documentos exhibidos en apoyo de sus pretensiones como títulos de ejecución, nominados como facturas, carecen de la constancia exigida por el artículo 3° # 3° de la Ley 1231 de 2008*”, que, según “*lo prevé ese mismo artículo, modificadorio de la norma 774 del Código de Comercio, le resta el carácter de título valor*”. Además, porque “*en documento que se dice hace parte de cada una de las facturas, se indica que las mismas se endosan en propiedad `a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios, contenida en la pagina 2 de este documento-se subraya-´; pero, en ninguna de las hojas aportadas con la demanda se titula como ´pagina 2´ donde aparezca el nombre de los endosatarios de cada factura*” y “*los citados avalistas William Erminso Hernández Castro*

y Rubén Darío Hernández Castro, aparece que estén avalando en todo o en parte las obligaciones que se derivan de las tildadas facturas”.

EL RECURSO

El censor alegó que (i) *“el análisis realizado por el Juzgado resulta contradictorio”, porque, de un lado, reconoce al abogado ejecutante “como endosatario para el cobro, situación que ineludiblemente presupone la presencia de un título valor”, pero enseguida afirma que “las facturas no pueden considerarse como título valor, por cuanto no se incorporó en ellas el estado del pago”, sin tener en cuenta que “el importe incorporado... no ha sido satisfecho”;* (ii) *esa exigencia solo se puede verificar “en la medida que el obligado cambiario hubiese realizado abonos o pagos parciales, situación que no se da en el presente caso”;* (iii) *se hizo “una indebida valoración por parte del despacho frente a los documentos, los cuales hacen parte integra de de las facturas objeto de ejecución, dejando de lado que los endosos pueden constar en hoja aparte, adherida al título”;* y (iv) *respecto del aval, se desconoció lo establecido en el artículo 634 del Código de Comercio.*

El expediente se radicó en el Tribunal el 1º de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, recuérdese que los documentos presentados como respaldo de la obligación, tratándose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que se les atribuyen por disposición legal, precisión que resulta oportuna toda vez que para la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue la factura de venta. Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van ínsitas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título-valor, los cuales se encuentran, en

su acepción general, en el art. 621 del C. Co. y, en su forma especial, en el art. 774 ib., bajo la previsión de que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

2. El estado de pago del precio -incluido entre los requisitos específicos establecidos en la norma comercial mencionada, modificada por el 3° de la Ley 1231 de 2008- está asociado a las condiciones de pago del título, exigencia que se requiere sólo *“si fuera el caso”*, esto es si la forma de vencimiento de pactó en instalamentos o cuando una vez emitido y aceptado el cartular se ha realizado algún pago, el que se debe anotar en el documento, pues así también lo dispone el artículo 624 C. Co.

Entender que tanto el librador o emisor de la factura, como un tenedor posterior, a quien no se ha realizado ni siquiera un pago parcial, se encuentra obligado a dejar *“constancia del estado del pago”*, significaría exigir, en todo caso, que se indique en la factura que no se ha pagado y que tal registro no puede suplirse con la afirmación hecha en la demanda, lo cual es inaceptable, porque el no pago no requiere anotación en el título y constituye una negación indefinida; en este caso, lo informado en el hecho No. 8, donde precisó *“el plazo establecido para la satisfacción de las obligaciones incorporadas en las facturas soporte de esta acción se encuentra vencido sin que a la fecha los demandados hayan pagado capital e intereses de mora”*.

En esas condiciones, si los demandantes manifestaron que no se les ha realizado ningún pago de las facturas que reclaman, ese es el estado del pago de la obligación, es decir, insoluta en su totalidad. Luego, el requisito que menciona el artículo 774 no aplica para el caso, por lo que en su conclusión desacertó el juez de primer grado.

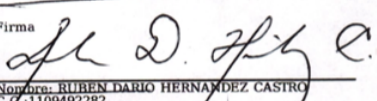
3. En punto al endoso de los títulos-valores, la legislación comercial no proscribe que conste en hoja aparte del cartular, pues la eficacia de dicho medio de circulación deriva exclusivamente de la firma del endosante y de la entrega de documento (art. 654 de C. de Co.), cuando es a la orden, sin que se imponga que el endoso deba hacerse en el texto del título, como si se exige la incorporación de otras anotaciones en el mismo¹.

En los documentos aportados por los ejecutantes se advierte que Comercial, Servicios y Obras S.A.S. emitió las facturas Nos. CSO1085, CYSO1120 y CSO113, con vencimientos del 15 de mayo, 20 de junio y 26 de julio del 2020; (ii) al respaldo de las facturas (f. 15, 20 y 25 del PDF 01 EscritoDemandaAnexos) consta la siguiente información, en idénticos términos exceptuando la fecha de suscripción del endoso y aval el 21 de enero de 2020, 21 de febrero de 2020 y 19 de marzo respectivamente:

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRANTE DE LA FACTURA No. CSO 1085 emitida por COMERCIAL, SERVICIOS Y OBRAS SAS identificado con NIT:901222799-7 cuyo ACEPTANTE es SOLUCIONES JR SAS NIT: 900941822-1.

Asunto: Endoso de la FACTURA No. CSO 1085

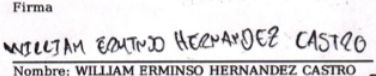
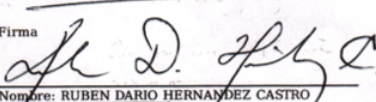
El día de hoy 21/01/20, en mi calidad de emisor y propietario de la FACTURA No. CSO 1085 para todos los efectos me permito endosar en propiedad y con responsabilidad de mi parte a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios, contenida en la página 2 de este documento:

Firma 

Nombre: RUBEN DARIO HERNANDEZ CASTRO
C.C.: 1109492282
Representante Legal
Razón Social: COMERCIAL, SERVICIOS Y OBRAS SAS
NIT: 901222799-7

Asunto: Aval de la FACTURA No. CSO 1085.
El día de hoy 21/01/20, a título personal me constituyo como avalista y/o deudor solidario para el pago de la FACTURA No. CSO 1085.

Datos avalistas

Firma 	Firma 
Nombre: WILLIAM ERMINSO HERNANDEZ CASTRO Cédula de ciudadanía.: 1022973710 Teléfono: 3132138476 Correo: willica37@gmail.com	Nombre: RUBEN DARIO HERNANDEZ CASTRO Cédula de ciudadanía.: 1109492282 Teléfono: 3164933286 Correo: daricastro65@gmail.com

¹ Aval (634 C. de Co.), Constancia judicial de transferencia (653 ib), entre otros.

A folios 28, 29 y 30, constan documentos en los que se referencian las listas de endosatarios, diferentes para cada factura, los que se titulan de la siguiente manera:

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRANTE DE LA FACTURA No. CSO 1085
emitida el día 15-01-2020 por COMERCIAL, SERVICIOS Y OBRAS SAS
identificado con NIT 901222799-7 cuyo ACEPTANTE es SOLUCIONES JR SAS identificado con NIT 900941822-1.

Asunto: Lista de endosatarios FACTURA No.CSO 1085

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRANTE DE LA FACTURA No. CSO 1120
emitida el día 20-02-2020 por COMERCIAL, SERVICIOS Y OBRAS SAS
identificado con NIT 901222799-7 cuyo ACEPTANTE es SOLUCIONES JR SAS
identificado con NIT 900941822-1.

Asunto: Lista de endosatarios FACTURA No.CSO 1120

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRANTE DE LA FACTURA No. CSO 1139
emitida el día 16-03-2020 por COMERCIAL, SERVICIOS Y OBRAS SAS
identificado con NIT 901222799-7 cuyo ACEPTANTE es SOLUCIONES JR SAS
identificado con NIT 900941822-1.

Asunto: Lista de endosatarios FACTURA No.CSO 1139

De lo reseñado se puede extraer que la firma del endosante se plasmó en cada uno de las facturas reclamadas; ahora, que los beneficiarios consten en hoja diferente no le resta eficacia al endoso porque se entiende que los títulos circularon como una unidad material compuesta por los cartulares y los anexos que hacen parte de cada uno de ellos, dando certeza de quienes pueden ejercer el derecho allí incorporado.

Así las cosas, desconocer la transferencia de los documentos porque en ellos se indicó que “se endosan en propiedad `a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios, contenida en la pagina 2 de este documento -se subraya-´; pero, en ninguna de las hojas aportadas con la demanda se titula como ´pagina 2´, evidencia una exigencia que

no haya sustento en la normatividad comercial, amén de que revela un rigorismo excesivo al momento de calificar las facturas².

3. Por último, sobre el aval cuestionado baste recordar que el artículo 634 del C. de Co., precisa que *“a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título”*, por lo que si William Erminso Hernández Castro y Rubén Darío Hernández Castro no precisaron estar *“avalando en todo o en parte las obligaciones que se derivan de las tildadas facturas”*, por expresa disposición de la norma comercial se entiende que lo hacen en su totalidad, por lo que en dicha argumentación tampoco le asistió razón al juez de primer grado.

² En STC 19411 del 21 de noviembre de 2017 en un caso en el que el endoso no se había allegado con el título-valor en la demanda, sino al momento de subsanarla, dijo la Corte Suprema de Justicia: *“para la Sala es evidente que la Corporación convocada pasó por alto la verdad objetiva que brota del expediente contentivo de la reseñada ejecución, al dar aplicación con un extremo rigor a las normas procesales, pues si bien se comparte que desde el momento de la formulación de la demanda ejecutiva el título aportado como base de recaudo debe atender todos los requisitos (generales y especiales) exigidos por la normatividad comercial, so pena de restarle ejecutividad², lo cierto es que la ley adjetiva civil prevé mecanismos para subsanar las falencias o equivocaciones que tanto el juez como las partes puedan cometer en el transcurso del proceso, como lo es, para el caso, el contemplado en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al juicio compulsivo que se debate², el cual hace referencia a que «[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...)»*, siendo la falta de legitimación en la causa por activa una excepción que puede proponerse como previa, conforme lo autoriza el artículo 97 de la citada codificación; además, también dicha legislación establece que *«[d]e las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, **adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer**»²* (énfasis de la Sala), última hipótesis de la que se valió la parte demandante, aquí actora, para allegar el documento que contiene el endoso que se echó de menos, razón por la que la Colegiatura acusada no debió desconocerlo con el argumento que éste no se aportó en la oportunidad debida, en detrimento de las garantías superiores invocadas por la inconforme, dado que con ello se le cercenó la posibilidad de que la decisión de no seguir adelante con la ejecución pudiera ser revisada con un fundamento ajeno al mandato superior que reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228 C.P.), máxime cuando, precisamente, la compañía ejecutante arrió el aludido escrito para desestimar la excepción de “falta de endoso” propuesta por las demandadas, incurriendo de esta manera en un rigorismo procedimental en la apreciación de esa prueba”.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el *a quo*, previa calificación de los requisitos formales de la demanda, estudie nuevamente los documentos aportados como sustento de la ejecución, teniendo en cuenta la normatividad comercial aplicable, así como el artículo 422 del C.G.P., si es del caso, para efectos de determinar la procedencia de la orden de apremio reclamada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotada, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA
DEMANDADOS CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Durante el término de ejecutoria del auto admisorio, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del CGP, la demandada solicitó el recaudo de las siguientes pruebas: 1) la declaración de parte del representante legal de la Corporación Metropolitan Club; y 2) la exhibición de su pasaporte en donde se dé fe de las fechas en las que se encontraba fuera del país, o en caso de no tenerla, aportaría la respectiva constancia de migración Colombia donde certifique su ingreso y salida del país desde el 2018 a la fecha, pues “se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió”.

Para resolver se considera:

1. El numeral 2 del artículo 327 del CGP habilita a las partes a pedir la práctica de pruebas en segunda que procederá siempre y “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

2. El ente moral convocado solicitó la declaración de su representante legal en la contestación a la demanda principal¹ y la exhibición de documentos antes mencionados con el pronunciamiento del libelo acumulado en su contra², las cuales se decretaron por auto del 10 de diciembre de 2019³.

3. No obstante, ambas dejaron de practicarse por culpa de la parte demandada. La primera, puesto que en audiencia que cerró el debate probatorio se insistió en su práctica, pero el juez negó la declaración aduciendo que “cuando la persona es representante de una parte rinde interrogatorio más no... declaración como tercero”, y aunque el abogado insistió, el a quo se mantuvo en su decisión al decir que lo no confesado se tendrá “como simple declaración de él”, “pero no señala el Código que el representante, como se dice popularmente, declare a doble carril. Es decir, como parte y como tercero”, pero “no es que deba citársele para que declare como testigo”⁴.

Esa decisión no fue recurrida en apelación, pese a que el numeral 3 del artículo 321 del CGP autoriza su concesión frente al auto proferido en primera instancia que “niegue... la práctica de pruebas”. Por lo tanto, la prueba se dejó de

¹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipal. Pág. 146.

² Carpeta 02CuadernoDemandaAcumulada. Pdf. DemandaAcumulada. Págs. 116-117.

³ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipal. Págs. 164-165.

⁴ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Video 03AudArt373CGP20201210, minutos 2:20:00, 2:20:28, 2:28:00 y 2:29:28.

practicar por la incuria del memorialista que no interpuso ese medio de impugnación oportunamente, y el canon 327 del CGP no está pensado para revivir oportunidades probatorias dilapidadas por falta de cuidado de los litigantes.

4. La segunda, -decretar la exhibición de documentos-, tampoco procede pues si bien es cierto que esa prueba se negó en primera instancia y el apoderado de la demandada interpuso la alzada que el juez la concedió en el efecto devolutivo⁵, también lo es que lo concerniente a esa petición ya fue resuelto mediante auto del suscrito Magistrado del pasado 3 de marzo que ordenó devolver al despacho de origen el recurso contra esa providencia para declararlo desierto, porque el “abogado censor no expuso sus reparos en contra de la decisión que le fue adversa”.

Motivos por el cual el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición probatoria de Corporación Metropolitan Club.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, córrase el traslado para la sustentación y de esta a la no recurrente.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Video 03AudArt373CGP20201210, minutos 2:31:00 y 2:33:40.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 003 2020 01057 01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, con fundamento en los numeral 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, así como en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el profesional del derecho, en síntesis, que se incurrió en las circunstancias reseñadas, pues al emitirse sentencia anticipada, no hubo fijación del litigio, tampoco se interrogó a las partes, ni se ejerció el control de legalidad, mucho menos se decretaron, ni practicaron las pruebas solicitadas oportunamente y no se brindó la oportunidad para alegar de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad

de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extenderla a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Es así como, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el Funcionario rechazará de plano la solicitud de invalidez, *“...que se funde en causal distinta..., en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*. El artículo siguiente, expresa la convalidación, entre otros eventos, *“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*.

3.2. En el caso *sub-examine*, los preceptos invocados por el togado, son los numerales 5 y 6 del artículo 133 *ibidem*. Adicionalmente, invoca el canon 29 Superior.

Empero, la sustentación esgrimida por el promotor no se subsumen en alguna de las hipótesis consignadas en la norma traída a colación, por cuanto la omisión de la fase probatoria y de alegatos, en el asunto analizado obedece a la esencia del carácter anticipado del pronunciamiento, lo cual supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, proceder justificado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, cuando el Juzgador advierta que es innecesario el debate suasorio o que el mismo es inocuo, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, ... supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”¹.

Por consiguiente, dado que el respeto a las formas propias de cada juicio en el caso de una determinación anticipada, se ve aminorada ante la necesidad de emitir una decisión pronta, adelantada con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, la petición invocada no tiene vocación de prosperidad.

Aunado, es palpable que la situación esgrimida, en gracia de discusión, quedó saneada, en tanto que el litigante actuó en otrora oportunidad sin proponerla, esto es, al momento de enarbolar la alzada ante *el-quo*.

3.3. Sumado a lo anterior, tampoco es admisible pretextar argumentos análogos para que se dé impulso a la solicitud de invalidez, como *verbi gratia*, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, bajo el mismo rasero, frente a lo cual no es mucho lo que resta por señalar, puesto que lo esbozado por el interesado, en puridad, no se enmarca en los supuestos del canon que pregona que el único evento en que podrá declararse, será aquél en el que la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, que, se insiste, no corresponden al caso de marras.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC132-2018. 12 de febrero 2018, expediente 2016-01173-00.

Finalmente, cabe recordar que, la Sala en el momento de dirimir el pronunciamiento objeto de apelación, analizará si procedía o no la sentencia anticipada; en el segundo evento, se devolvería a la primera instancia para continuar con el trámite del proceso. Vale decir, esta no es la oportunidad para referirse al respecto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de invalidez propuesta por la parte actora.

En firme esta determinación, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdfa516b5d48e455f841ef6c52075b559a8dff73f0e9e39a2c00caf62ad1a40

Documento generado en 04/05/2021 11:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 021 2019 00351 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a4e372d1e0f363d77f6b9f1062db95b27ee03b108df4465868cc16719e93e5**
Documento generado en 04/05/2021 02:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Ejecutivo
Demandante: Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
Demandados: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Exp. 009-2019-00389-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

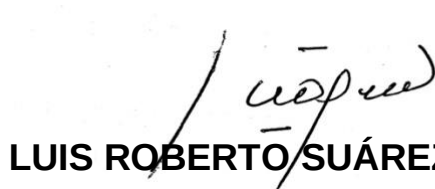
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103011 2017 00076 01

Se **EXHORTA** al señor secretario de la Sala Civil, Óscar Fernando Célis Herrera, a que dé cumplimiento al auto por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, que cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

CÚMPLASE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2d99b9131aab97a50a80eb19edbd04cf0cd2440577b12424f4
8491a0a1d4a2**

Documento generado en 04/05/2021 11:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2017 00076 01
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz Díaz
Demandados: Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado
Asunto: Reposición auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el proveído calendado 8 de abril del año en curso que, en su parte pertinente dispuso “...**NO ACCEDER AL ENVÍO DE “...la sentencia y el salvamento de voto que la doctora NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON y su auxiliar judicial MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ, anexaron a su informe...”**”.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Esgrime, en lo esencial, que la negativa para acceder a la petición, se fundó en que la ex -magistrada Sabogal Varón violó la reserva de la Sala, sin parar mientes que la postura de aquella es “[*valedera y respetable*]”, así como bien distinta.

Aunado, pasa por alto que los documentos solicitados hacen parte del expediente, en tanto que fueron ordenados incorporar, por lo que no se le debe impedir acceder a los mismos. Tampoco es posible que se le

“oculte” el “salvamento de voto”, que a la fecha desconoce.

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada se advierte que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, en tanto que ningún yerro se vislumbra o circunstancia modificativa que amerite infirmarlo.

En efecto, en cuanto al primer aspecto de inconformidad, el despacho se abstendrá de analizarlo, pues se trata de manifestaciones subjetivas y personales que distan de puntos de derecho, amén que la definición de la situación alegada, le corresponderá dirimirla a otra autoridad, de ser el caso.

De otro lado, el togado aspira a que el despacho ordene remitirle la documental que ordenó incorporar la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, bajo el argumento que hace parte del diligenciamiento. *Empero*, olvida el litigante que ninguna articulación legal impone tal carga o prevé expresamente ese supuesto. Tampoco está reglado siquiera en las nuevas disposiciones adoptadas por Gobierno Nacional -Decreto 806 de 2020- ante la pandemia u otras especiales dictadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, es preciso dejar bien en claro que aquí no se le está negando acceder a ningún documento, como lo malinterpreta, ni mucho menos “ocultando” como lo expresa, sino simple y llanamente, se insiste, el **envío** de “...la sentencia y el salvamento de voto que la doctora NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON y su auxiliar judicial MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ, anexaron a su informe...”, por las precisiones anotadas en la providencia cuestionada.

Por demás, cabe resaltar que las partes tienen la potestad de examinar los expedientes -hoy en forma digital- dada la contingencia pública, salvo las restricciones previstas en el Código General del Proceso -artículo 123-.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 8 de abril de 2021., recurrido por el profesional que representa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6defbf749574655afb8fb888d89f3991f2b61389d2dfc0f6d3da5f5000b4e56f

Documento generado en 04/05/2021 11:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 002 2016 00067 02

Sería del caso decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de La Mesa de los Señores SCLR Sucursal Colombia, Eric René Lassure y Georges Albendin contra la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades, sino fuera porque una de dicho sujetos procesales, esto es, el señor Lassure, no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 1° de febrero del año que avanza, lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en el auto ut supra referido² se corrió traslado a los litigantes para que, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentaran sus recursos; no obstante, el profesional del derecho que representa los intereses del citado demandado, guardó absoluto silencio.

Olvidó el abogado que, si bien es cierto, es deber del apelante formular los aludidos reparos ante la autoridad de primer nivel, también lo es, acudir ante la Colegiatura de segundo grado a sustentar su impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita conforme lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Notificado en estado electrónico de 2 de febrero de 2021.

de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”. [Énfasis no original]

Ha de recordarse, de un lado, que “*Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric René Lassure contra la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, Secretaría ingrese a Despacho el expediente para desatar las apelaciones que sí fueron sustentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45714b823e4f152f79a9f21eead7846588f983a511a7175f76486dcc1250ae7f
Documento generado en 04/05/2021 02:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 002 2016 00067 02

De cara al informe secretarial que antecede, se ordena que, por dicha dependencia, se elimine del contador de sentencias de este Despacho el abono realizado con base en la solicitud elevada por la Superintendencia de Sociedades. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3190428d9d3e61ebb91af6c23f0b837dc1314a003f888c7a1c5d5d095d1fd**
Documento generado en 04/05/2021 02:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Rad. No. 110013103 023 2018 00372 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso verbal instaurado por Miryam Nohora Castellanos Rodríguez, Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos Rodríguez, Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez contra D’Korando con Mulch Ltda., Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, CDS Comtesa DryWall System Ltda., Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, Nancy Stefania Castellanos Muñoz, María Alejandra Castellanos Muñoz y Héctor David Castellanos Muñoz.

Proyecto discutido y aprobado según acta de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Declarar “*que pertenece en dominio pleno y absoluto a los herederos determinados e indeterminados de la señora HERMELINDA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS (q.e.p.d.)..., el inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 8 –73 de la ciudad de Bogotá,.....*” en consecuencia se ordene la *restitución del quinto piso* del inmueble de la carrera 28 No. 8-73 de esta ciudad, en favor de los herederos legítimos Miryam Nohora, Ruth Elizabeth Cecilia, Yolanda Patricia y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez.

Ordenar a los demandados, pagar los frutos naturales y civiles del bien, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el principio de la posesión y hasta el momento de la entrega del predio.

I.2. Fundamentos fácticos

La señora Hermelinda Rodríguez de Castellanos (q.e.p.d.) adquirió el predio objeto de litigio por venta efectuada por la Compañía de Urbanizaciones del Barrio Ricaurte S.A., según escritura pública No. 6465 otorgada el 19 de noviembre de 1956 por la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, quien falleció el 20 de enero de 2015, según registro civil de defunción No. 08833741.

Los señores Miryam Nohora, Ruth Elizabeth Cecilia, Yolanda Patricia y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez, en calidad de herederos legítimos de la señora Rodríguez de Castellanos, están siendo privados de la posesión material del predio objeto de litigio, detentación material que ejercen los señores Gabriel Leopoldo, Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, Mauricio Castellano Vargas, Nancy Stefanía, María Alejandra, y Héctor David Castellanos Muñoz, quienes de manera irregular empezaron a desarrollar actividad económica a través de las sociedades CDS Comtesa Drywall Systems Ltda. y D’Korando con Mulch Ltda; y están en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble referido en la demanda.

Relató que en vida la señora Rodríguez de Castellanos (q.e.p.d.), no enajenó, ni prometió en venta o a título de algún otro negocio jurídico el predio en comento, estando vigente el registro de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos.

I.3. Actuación procesal:

El juez de conocimiento, el 30 de julio de 2018 admitió la demanda.

Los demandados Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, María Alejandra, Nancy Stefanía, Héctor David Castellanos Muñoz, CDS Comtesa Drywall Systems Ltda, y D’Korando con Mulch Ltda formularon las excepciones denominadas: *“falta de titularidad de los accionantes respecto del bien objeto del reivindicatorio de dominio (falta de legitimación por activa), inexistencia de posesión sobre el bien objeto de la demanda por parte de mi poderdante, y falta de identificación entre el bien objeto del litigio con el título de propiedad allegado a la demanda”*; a su vez las sociedad también formularon los medios exceptivos denominados; la primera *“inexistencia de contrato de comodato celebrado entre las sociedades CDS Comtesa Drywall Systems Ltda., Distribuidora Comtesa & Cia S. en C. en calidad de comodatarios y la sociedad Castellanos C Victor J y Cia Ltda. en calidad de comodante; y la segunda “imposibilidad de haber ejercido actos posesorios por parte del ente jurídico D’Korando con Mulch Ltda, en virtud de que el inmueble se encuentra ocupado por el señor Héctor Hernando Castellanos Rodríguez en virtud de un contrato de comodato”*.

El señor Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez como persona natural, guardó silencio.

I.4. El fallo apelado

El a-quo el 25 de septiembre de 2020 en sentencia anticipada, resolvió declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, de los cuatro demandantes para pedir la

reivindicación del quinto piso de la carrera 28 No. 8-73 de esta ciudad, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 950, 951 y 952 del Código Civil, los legitimados para actuar dentro de una acción reivindicatoria son los titulares del derecho de dominio, y los accionantes pretenden la restitución del inmueble a su favor, sin ostentar la calidad de dueños del predio reclamado.

Precisó que ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, donde se declaró abierto el proceso de sucesión No. 2016 00615 00, se reconoció como herederos a las partes demandantes y demandadas de este litigio; en ese sentido ninguno de los causahabientes está habilitado para poder reivindicar el predio para sí, porque el mismo forma parte de la masa sucesoral, salvo que lo hagan a favor del patrimonio a suceder, solicitud que no acaeció, pues la pretensión está dirigida a que se le restituya a los demandantes el bien en disputa.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.278 del C.G.P., declaró probada la carencia de legitimación en la causa de los demandantes, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, adicionalmente como un “obiter dicta” refirió que los demandados no son poseedores.

I.5. Recurso de apelación:

En oportunidad la apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

i) Adujo que el juez de conocimiento, erró al tener como asistentes a la diligencia de trámite y fallo a los señores Héctor David, Nancy Stefanía y María Alejandra en virtud del contrato de mandato que le confirieron a su progenitor Héctor Fernando

Castellanos Rodríguez, como quiera que debían comparecer a la audiencia virtual y no lo hicieron, además en ese documento no se le confirió la facultad para absolver interrogatorio de parte, configurándose una vía de hecho procesal.

ii) Refirió que no es de recibo que el a- quo, hubiera soportado su decisión en el hecho que los demandantes actuaron en su propio beneficio, porque de la lectura de la demanda y en especial de las pretensiones, se desprende que lo pretendido fue la reivindicación en favor de la totalidad de los herederos determinados e indeterminados de la señora Hermelinda Rodríguez de Castellanos (q.e.p.d.), del bien que mediante vías de hecho actualmente ocupan terceros.

Agregó que no se tuvo en cuenta el acervo probatorio para resolver el asunto, como quiera que, en los interrogatorios de parte los demandados reconocieron que el inmueble objeto de la litis va a ser adjudicado en proceso de sucesión, y hace parte de los bienes relictos, pero la realidad es otra, pues las pruebas documentales dan cuenta que sobre el mismo se ejecutan actos con el ánimo de señor y dueño por parte de terceros que no ostentan la calidad de herederos, encontrándose acreditado que es procedente el derecho a pedir la reivindicación del predio, así como el pago de los frutos a favor de los demandantes.

ii) A su turno, el demandado también formuló recurso de apelación, y lo sustentó en los siguientes términos: que contrario a lo resuelto, en el asunto si existió controversia jurídica, porque los demandados se opusieron a las pretensiones de la demandante, formularon excepciones y solicitaron la práctica de pruebas, elementos que en últimas sirvieron para que se despachara desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y agregó que acorde con el numeral 1° del art. 365 del C.G.P; debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites del artículo 328 del CGP se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juez 23 Civil del Circuito, el que consiste de una parte establecer si los demandantes están o no legitimados en la causa por activa, y en caso afirmativo se procederán a examinar los demás reparos formulados por su apoderada; y de otra determinar si procede o no la condena en costas a favor de los demandados.

2.1.1. Legitimación en la causa: La denominada **legitimación para obrar** o *legitimatío ad causam*, se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

La doctrina ha dicho siguiendo a Chiovenda, que la legitimación en la causa, es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).*

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, **no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos,** porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los*

presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio” (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519¹.

Ahora bien, cuando se trata de la acción reivindicatoria, la legitimación por activa recae en quien acredite *«la calidad de titular del derecho de dominio de la cosa que pretende reivindicar»,* lo que *«exige la demostración concurrente del título o causa, o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro, y el modo, es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil».*

De lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa para ser demandante, por ser ello lo que compete a este caso, consiste en ser la persona habilitada para demandar, por tener la vocación para reclamar la titularidad de un derecho contenido en la ley sustancial, como sujeto activo de la relación jurídica controvertida. Luego, **la acreditación de dicho supuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto, previamente a adentrarse en el fondo del asunto.**

Ahora bien, la titularidad de un derecho otorga la posibilidad de ejercerlo porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta, lo que significa que solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y solo quien tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

2.1.2. La acción reivindicatoria, es la máxima expresión del derecho de dominio, ya que tiene como característica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de abril 23 de 2007. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

fundamental la de conceder al titular del mismo, el poder de persecución, lo que faculta al propietario para perseguir la cosa frente a quien la tenga; entre los presupuestos que la jurisprudencia y la doctrina tienen definido en esta clase de procesos, se encuentra el que *“el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado”*, cuestión que se prueba con la copia de los títulos de propiedad y su respectiva nota de registro².

Para acreditar la calidad de propietarios del predio a reivindicar, los demandantes allegaron con la demanda, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267972 del inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 8-73, en anotación No. 001 aparece como titular del derecho de dominio la señora Rodríguez de Castellanos Hermelinda (q.e.p.d.). Asimismo, aportaron la escritura pública de compraventa No. 6454 de 19 de noviembre de 1956 de la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la citada adquirió la casa a la Compañía de Urbanización del Barrio Ricaurte SA.

Por su parte, los demandados allegaron con la réplica a la demanda, documentos con los cuales se acreditó que en el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de sucesión doble intestada No. 003-2016-00615-00 de los señores Hermelinda Rodríguez de Castellanos y Víctor Julio Castellanos, donde se declaró abierto y radicado el juicio sucesorio, y se reconoció como herederos de la causante a los señores *Miryam Nohora, Ruth Elizabeth Cecilia, Yolanda Patricia, Néstor Ricardo, Víctor Hugo Castellanos Rodríguez, y María Alejandra Castellanos*

² En relación con la prueba del dominio ha dicho la Corte Suprema de Justicia. en sentencia del 8 de abril de 1983: *“La prueba de dominio de un bien raíz está constituida por el título. Cuando el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia auténtica de la escritura correspondiente con la nota de registro del caso. El certificado del registrador, que también debe allegarse como prueba al proceso reivindicatorio, no suple aquella prueba, sino que limita a demostrar que la inscripción de la escritura está aún vigente; dicho en otras palabras, que el comprador del bien todavía es dueño del mismo”*.

Muñoz, en calidad de cesionaria de Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez.

Aunado a los anterior, en los interrogatorios de parte recaudados en el proceso, tanto demandantes como demandados manifestaron que el predio de la carrera 28 No. 8-73, fue denunciado y hace parte de los inventarios y avalúos en el juicio sucesorio que cursa en ese despacho judicial.

Por lo anterior, queda establecido que, la titularidad del derecho de dominio del inmueble a reivindicar, que corresponde al quinto piso de la casa ubicada en la carrera 28 No. 8-73, no se encuentra en cabeza de los demandantes, como quiera que, con los documentos allegados se acreditó que el derecho real de dominio del predio actualmente está en cabeza de la señora Hermelinda Rodríguez de Castellanos (q.e.p.d.), y que en el curso está el trámite sucesoral, que se adelanta ante el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad se incluyó en los inventarios y avalúos.

Luego entonces, no pueden los demandantes invocando la calidad de herederos, pretender la reivindicación del inmueble para sí, porque el mismo está subordinado a su adjudicación, mediante el modo sucesión con la correspondiente inscripción de ese título en la oficina de registro correspondiente; por tanto, mientras no se haya efectuado o declarado el derecho preferente del heredero a los bienes ocupado por otro, no puede ejercer en su favor la acción reivindicatoria, si en cuenta se tiene, que los demandados también ostentan la calidad de herederos de la causante Hermelinda Rodríguez de Castellanos.

En ese orden de ideas, se advierte que los señores Miryam Nohora, Ruth Elizabeth Cecilia, Yolanda Patricia, y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez, carecen de legitimación en la causa por activa, para implorar la **reivindicación del quinto piso del predio objeto del proceso a su nombre**, pues como lo advirtió el

a-quo no son titulares del derecho de dominio, ni se encuentra acreditado que ese bien les fue adjudicado en sentencia de partición dentro del pleito sucesorio No. 003-2006-00615-00 de la causante Hermelinda Rodríguez de Castellanos que se tramita en el Juzgado 3° de Familia, tampoco demandaron la reivindicación para la sucesión, menos aun cuando puso de presente la recurrente, que el real interés de los demandantes es el de reclamar los frutos que produce el bien, de los cuales no han sido partícipes y que por eso estima que es la vía para lograr ese propósito³, cuando ello no es así, pues otro es el trámite para ese efecto.

Así mismo, es claro que los argumentos de la apoderada de la demandante, son abiertamente contradictorios, pues si bien es cierto, en el escrito de sustentación aduce que la reivindicación del bien fue pedida para la sucesión, no es menos cierto que, la pretensión de la demanda no es otra que se efectuó la siguiente declaración, “*que pertenece en dominio pleno y absoluto a los herederos determinados e indeterminados de la señora HERMELINDA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.)*”, y que como consecuencia de esa declaración “***se ordene la restitución del quinto piso del inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 8 73 de la ciudad de Bogotá, en favor de mis poderdantes herederos legítimos y reconocidos señores MIRYAM NOHORA***

³. En el escrito de sustentación presentado por los demandados, con relación a los frutos que produce el inmueble, expresó: “*Resulta claro entonces que inclusive del acápite del cual toma su argumento el operador de justicia, se desprende de manera clara que mis prohijados no están obrando de mutuo propio, por lo que se pretende reivindicar en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora Hermelinda Rodríguez de Castellanos (Q.E.P.D.) el bien que mediante vías de hecho, actualmente ocupan terceros (como se encuentra Lina Marcela Medina Miranda Abogada Calle 127 No. 18 A – 41 Bogotá D.C., Tels. 7460301 Ext. 114 / 316 - 4939712 debidamente acreditado dentro del plenario), y que se niegan a restituir aduciendo la configuración de varias figuras jurídicas, para sustentar su tenencia, en perjuicio patrimonial para la masa sucesoral y por tanto negando a sus herederos de los frutos que arroja el predio, de modo que si desconocen la titularidad de derecho de dominio que recae, se insiste, en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora Castellanos de Rodríguez (Q.E.P.D.), así dentro de la diligencia se manifestara por ellos, los demandados, que conocen que el predio hace parte de los bienes relictos de la ya tantas veces mentada causante, pues resulta probado que la realidad fáctica y jurídica es otra, pues se niegan de manera tajante a restituir el predio, reconocer en perjuicio de los herederos los frutos respectivos, y en fin que no existe un contrato un vínculo jurídico que les permita ocupar el predio, por lo que configurándose como se insiste las vías de hecho para la precipitada ocupación, procede en escrito derecho la reivindicación peticionada*”.

CASTELLANOS RODRIGUEZ, RUTH ELIZABETH CECILIA
CASTELLANOS RODRIGUEZ, YOLANDA PATRICIA
CASTELLANOS RODRIGUEZ Y NESTOR RICARDO
CASTELLANOS RODRIGUEZ".

Ahora, si bien, el juzgador debe interpretar la demanda, para hallar la verdadera intención del demandante cuando esta no es precisa, ni clara, sin que le sea dable alterar su contenido o desviar sus objetivos; en este caso, de la lectura de los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio, resulta diáfano que la pretensión está encaminada a que se les restituya el bien a los demandantes, con el consecuente reconocimiento de los frutos (que en el escrito de subsanación de la demanda con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 206 del CGP, tasó "el lucro cesante" bajo juramento en la suma de \$86.475.745.00), en manera alguna se puede entender que se imploró la restitución para la sucesión⁴.

Así las cosas, por este aspecto se confirmará la sentencia impugnada sin que sea necesario, por sustracción de materia examinar los demás reparos formulados por la apoderada de los demandantes.

2.2. Ahora, la parte demandada cuestiona el que el a quo se abstuviera de condenar en costas a la parte actora porque "*no se analizaron las excepciones de la parte pasiva*".

2.2.1 Las costas son las cargas económicas que debe afrontar quien obtuvo decisión desfavorable, comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.

⁴ No sobra decir que, si esa hubiere sido la intención de los demandantes, la competencia para conocer de la reivindicación por el heredero de las cosas hereditarias, sería del funcionario que tramita la sucesión conforme lo establece el art. 23 del CGP, o si alguna discrepancia existe en relación con la administración de los bienes que hacer parte del acervo hereditario acudir al art. 496 ibidem.

Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, como honorarios de peritos, aranceles; y las agencias en derecho, corresponde a lo que pago la parte triunfadora para ejercer la defensa judicial en el proceso como los honorarios del abogado, copias, gastos de publicación del emplazamiento, transporte para realizar ciertas diligencias, etc; por tanto, las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que integran el concepto costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”*, condena que se impone al perdedor, sin considerar la forma como compareció en el proceso; en la mayoría de legislaciones del mundo consagran este tipo de condenas, para resarcir las erogaciones propias de cada juicio; es decir, es una restitución de los desembolsos realizados por quienes fueron llamados a juicio y salieron favorecidos en el debate procesal.

En consecuencia, con independencia de los argumentos expuestos por al juez de primer grado, en el caso en estudio, resulta evidente que la decisión resultó desfavorable para los demandantes, luego corresponde a la parte vencida asumir dicha carga, pues lo cierto es que los demandados incurrieron en unos gastos para asumir su defensa, con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda; por tanto, se revocará el numeral 4º de la decisión apelada, para en su lugar condenar en costas, a la parte demandante; además será de su cargo la costas de esta instancia. Sin costas para la parte demandada por la prosperidad de su recurso.

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá para en su lugar **Condenar** en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante.

CUARTO: Por la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandada no hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Disponer que oportunamente, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c40b4bdb903b481ad143ef9aad7c2aadb77e6549ab8dc8e854
3bcd6cf180bb6f**

Documento generado en 03/05/2021 01:20:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 005 2015 00798 05

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de pruebas de segunda instancia presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Transatlantic International Traders INC. demandó a Liberty Seguros S.A. para que, previos los trámites de un proceso verbal, se le condenara al pago de los sendos perjuicios que dijo haber padecido por *“la ocurrencia del siniestro de buen manejo del anticipo amparado mediante póliza No. 2220854”*.

2. Aseveró que la citada póliza se expidió con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por AFG Group International Co INC, en ejecución del contrato de consultoría denominado *“AFG-TA-ACLD-0613”*, suscrito con la demandante el 4 de julio de 2013, y en virtud del cual esta última realizó un anticipo de 1.250USD.¹

3. Al contestar la demanda, la asegurada en comento refutó lo anterior y afirmó que el citado anticipo no se realizó para el contrato No. *“AFG-TA-ACLD-0613”*, sino

¹ Cfr. Folios 1 a 55 [1 a 64 digital] Cd. 1.

para el titulado “*Master Profit-Sharing; Partnership Agreement; Reference No: TRANSACTION CODE: AFG/TA/ACLD-0613*”, suscrito entre AFG Group International Co INC y CIG Energy Fund INC, del cual aportó sendas copias y su respectiva traducción al idioma castellano, agregando que sus originales reposan en el proceso radicado bajo el No. 2014-00361, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.²

4. En proveído de 22 de julio de 2019 esta Corporación confirmó una decisión adoptada por la autoridad de primer grado en audiencia de 4 de abril de la misma anualidad, en torno a tener por extemporánea la tacha de falsedad formulada por la sociedad demandante, frente al contrato aportado por la fustigada en su contestación [Cfr. Num. 3° *ut supra*]. Allí se consideró, lo siguiente:

“Bajo ese panorama, mal podría decirse que procede la tacha planteada por la parte actora en este estado del asunto, toda vez que al efectuar un análisis sistemático de la norma en cita, se concluye que el momento oportuno para proponerla era al descorrer el traslado de la contestación de la demanda en la que se aportó el contrato cuestionado.

Es más, se evidencia que a pesar de que la parte demandante realizó pronunciamientos frente a dicha contestación, no reparó en la presunta irregularidad que ahora invoca por la vía de la tacha.

Y es que debe tenerse en cuenta que, cuando el artículo 269 de la Codificación Adjetiva se refiere a la tacha de documentos en audiencia, se refiere a los que se presentan en el curso de la misma, mas no a los que se hubieren aportado con antelación; por lo tanto, en este caso, resulta imperioso anotar que el demandante tuvo la posibilidad de interponer la tacha cuando descorró el traslado, lo que no hizo.”

5. En sentencia de 9 de julio de 2020, entre otros, se negaron las pretensiones de la demanda y, al respecto, se dijo: “*para el juzgado resulta admisible como prueba, la copia simple del convenio maestro de colaboración para participación en utilidades aportado por la parte demandada, no solo porque en la forma presentada resulta probatoriamente admisible, proyectándose como auténtico, sino también porque el aludido documento no fue oportunamente tachado de falso por la parte demandante [...] Valga añadir que el aludido documento contentivo del convenio maestro tampoco fue desconocido por el extremo actor, cuya oportunidad para hacerlo era la misma que otorga la ley para formular la tacha, según establece el artículo 272 del Código General del Proceso, para el caso, al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por su contraparte.”*³

² Cfr. Folios 60 a 167 [68 a 178 digital] Cd. 1.

³ Cfr. Archivo “05Sentencia” fls. 18 a 21 expediente digital.

6. Oportunamente, la sociedad accionante [apelante en esta instancia] solicitó como prueba de segunda instancia *“que sea exhibido y aportado al expediente [...] el documento original del convenio Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD- 0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC., otorgado en la ciudad de Panamá, el cual afirmo se encontraba en otro proceso.”*

7. Lo anterior, aduciendo, en síntesis, que *“el supuesto contrato Master Profit – Sharing, Partnership Agreement es [...] es inexistente”*, en la medida en que, si bien es cierto, la demandada anunció en su contestación que no lo aportaba en original, puesto que reposaba en el expediente No. 2014-00361 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, lo verdadero es, de un lado, que el citado proceso no guarda relación con los hechos debatidos, a la par que, se encuentra archivado, mientras el desglose de los documentos aportados en este, se realizó por parte de su apoderado en el mes de junio de 2015, lo que demuestra, a su vez, que el contrato no existe y que se incumplió lo normado en el artículo 245 del Código General del Proceso, ya que el citado documento debió aportarse en original y, al allegarse una copia, debió indicarse el lugar donde se encontraba, para, eventualmente, realizar su cotejo, como lo solicitó en dos oportunidades.

De tal manera, aseveró, la prueba se decretó, pero no se practicó, lo que configura la eventualidad normada en los numerales 4° y 5° del artículo 327 *Ibidem*.⁴

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: *“1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso*

⁴ Cfr. Folios 7 a 17 Cd. 1 digital.

fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”.

2. Señala la parte demandante que se configuran los supuestos de hecho referidos en los numerales cuarto y quinto antedichos, por cuanto lo que allegó su contraparte fue un copia del contrato titulado *“Master Profit-Sharing; Partnership Agreement; Reference No: TRANSACTION CODE: AFG/TA/ACLD-0613”*, suscrito entre AFG Group International Co INC y CIG Energy Fund INC, y no su original, y porque a pesar de haber solicitado en dos ocasiones que se requiriera a la aseguradora demandada para que lo allegara, no se realizó ningún pronunciamiento, lo que señala, a su vez, que se decretó la prueba, pero no se practicó.

3. Como ya se vio, la parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones planteadas por Liberty Seguros S.A., tan solo solicitó *“dar a los citados documentos el valor probatorio que conforme a la ley se le da a las copias simples”*; no tachó ni desconoció el referido contrato oportunamente, por lo que, como acertadamente lo hizo el juzgado, de cara a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo presumió *“auténtico”*.

4. En consecuencia, contrario a lo aducido por el pretensor, no es que se no hubiese podido aducir un documento en la primera instancia *“por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”*, sino que, ante los aportados por la querellada, se dejaron de utilizar los medios de contradicción establecidos por el legislador, a efecto de solicitar la exhibición y/o cotejo de su original, por lo que al juzgador de primer nivel no le quedaba otro camino más que valorar la copia ofrecida por el litigante respectivo, ya que, ante la presunción cristalizada, exigir su aportación inédita, en principio, se muestra innecesario.

5. Y es que tampoco resulta de recibo permitir que, desaprovechadas por el extremo demandante las referidas oportunidades, ahora se le permita revivir una etapa ya fenecida, so capa de intentar *“desvirtuar”* la presunción de autenticidad que ya adquirieron las documentales en comento, ante su silencio, máxime si se toma en cuenta que, como en líneas precedentes se dejó sentado, no se trata de los documentos a los que se refiere el

numeral 4° del artículo 327 *ut supra* transcrito, sino de una velada intención de revivir una etapa evacuada en su momento.

6. En resumen, las alegaciones que tienden a restarle valor probatorio a la plurimencionada fotocopia, en todo caso, no permiten inferir la imperiosidad de solicitar la exhibición de su original en este escenario, ni configuran ninguna de las hipótesis esbozadas en la normatividad que autoriza el decreto de pruebas en segunda instancia, por lo que el pedimento estudiado, será denegado.

Lo anterior, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el decreto de la prueba de segunda instancia deprecada por la parte demandante.

Secretaria contabilice el término otorgado en auto de 19 de febrero de 2021 y, acaecido el mismo, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c6930721337bce655b9044e846be70be77e06c84f0631199735e5d285928e**
Documento generado en 04/05/2021 02:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Anahy Fernández Pezo contra Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, Carlos Alberto Arias Arias, Paola Alexandra Herrera López, Otto Salcedo Reyes, Ana Pilar del Carmen Pereira Morales, Expresión Constructora SAS, Carlos Andrés Franco Tatis y Luis Fernando Pinilla Archila. Rad. No. 11001310302420160055901

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

La demandante solicita se declaren absolutamente simulados los siguientes contratos de compraventa realizados sobre el inmueble ubicado en la diagonal 45 D No. 16 A 67 identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-445066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro: **i)** escritura pública número 7150 de fecha 21 de diciembre de 2011 Notaría 48 del

Círculo de Bogotá D.C., de Anahy Fernández Pezo como vendedora a Lisandro De Jesús Velásquez Muñoz. **ii)** escritura pública número 369 de fecha 23 de marzo de 2012 Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., de Lisandro De Jesús Velásquez Muñoz a Paola Alexandra Herrera López y Carlos Alberto Arias Arias. **iii)** escritura pública número 5351 de fecha 19 de septiembre de 2013, Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C. de Paola Alexandra Herrera López, Carlos Alberto Arias Arias a los señores Ana Pilar Del Carmen Pereira Morales, Otto Salcedo Reyes. **iv)** escritura pública número 3736 de fecha 19 de agosto de 2015, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C. de Ana Pilar Del Carmen Pereira Morales, Otto Salcedo Reyes a Expresión Constructora SAS y **v)** Escritura pública número 6183 de fecha 11 de diciembre de 2015 Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., de Expresión Constructora SAS, a Luis Fernando Pinilla Archila.

Que, como consecuencia de la declaratoria de simulación, se ordene la cancelación de las escrituras públicas, se oficie a las Notarías mencionadas, se cancele el registro de compraventa de las escrituras públicas y se condene a los demandados a pagar las costas de este proceso y las agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos:

La señora Anahy Fernández Pezo, adquirió el derecho real de dominio del inmueble ubicado en la diagonal 45 D # 16^a 67, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-445066, por compra que hizo a la señora Diana Leonor Buitrago Villegas, el 28 de octubre de 2009, desde tal data reside en el con sus dos hijos.

La demandante a partir del mes de marzo del año 2010 comenzó a tener problemas con su pareja, por lo que el señor Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, amigo de ella, *“se aprovechó de la situación que vivía la demandante, y le afirmó, que en el momento por ella requerido estaría dispuesto a suscribir”* documento de compraventa para proteger el bien, ofrecimiento que fue materializado a través de escritura pública 7150 de 21 de diciembre de 2011, la cual fue debidamente registrada.

Que ese contrato es simulado porque no existió precio, y se trató de una venta de confianza; sin embargo, el señor Velásquez Muñoz desapareció de su entorno, por lo que la demandante instaló un aviso público en el inmueble que decía *“no se vende, no se arrienda, no se deje estafar”*.

El señor Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, vendió a los señores Paola Alexandra Herrera López y Carlos Alberto Arias Arias, por medio de la escritura pública 369 de 23 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., por valor de \$ 67.000.000,00, el bien, acción que condujo a la demandante a instaurar denuncia penal.

Dijo que el negocio es simulado por cuanto en la compraventa se afirma falazmente que el vendedor transfiere el inmueble a paz y salvo por todo concepto, no obstante que la señora Fernández Pezo ha pagado todas las contribuciones fiscales, aunado a que nunca existió entrega material pues la posesión siempre la ha detentado la actora. Los compradores *“eran de escasos recursos, no poseían bienes de fortuna, por lo que se presume que no pagaron el precio”*.

Aseguró “*que los demandados Paola Alexandra Herrera López y Carlos Alberto Arias Arias, viéndose inmersos en una acción penal, deciden cancelar la afectación a vivienda familiar (...)*” para poder vender a los señores Ana Pilar del Carmen Pereria Morales y Otto Salcedo Reyes, por valor de \$ 130.000.000,00, conforme se observa en escritura pública número 5351 de 19 de septiembre de 2014, no obstante, al hacer la indagación de este instrumento público en la notaría, se constató que el mismo correspondía a un acto jurídico diferente, por lo que la actora deduce la falsedad de este.

Mediante escritura pública número 3736 de 19 de agosto de 2015, de la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, se realizó otra compraventa simulada posteriormente, los compradores enajeneron el bien a la sociedad Expresión Constructora SAS, por valor de \$ 118.000.000,00, “*valor inferior a la anterior venta ficticia que se realizó por \$ 130.000.000,00*” .

No obstante, contrario a lo referido en el instrumento público, no existió entrega material, y tampoco el comprador conoció del inmueble en su interior, además, el señor Carlos Andrés Franco Tatis, quien firmó la escritura en nombre de la sociedad, no es el representante legal de la misma, y “*se presume falso el recibo de pago del impuesto predial del año 2015 presentado a la Notaría 48 del Circulo de Bogotá teniendo en cuenta que la demandada los ha pagado desde que es propietaria del inmueble hasta la fecha*”.

Se realizó una última compraventa presuntamente simulada entre la sociedad como vendedora y Luis Fernando Pinilla Archila como comprador, instrumentada en la escritura pública 6183 de 11 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Circulo de Bogotá D.C., por valor de \$ 118.000.000,00, registrada el 18 de

febrero de 2016, dos días después de registrada la compraventa señalada en la escritura 3736 de 19 de agosto de 2015.

Es simulado este último contrato, porque nunca existió entrega del bien, respecto al precio no se indica en qué forma se recibió el mismo, y el comprador no conoció el bien en su interior.

La demandante resaltó que todas las compraventas realizadas respecto del inmueble se perfeccionaron sin mediar promesa de compraventa, y pese al aviso que colocó en la fachada, en el cual informaba públicamente la no comercialización del bien.

Desde la fecha de las supuestas compraventas del inmueble, los demandados no han pagado el impuesto predial, ni los servicios públicos, no han habitado en el bien por lo que *“se presume entonces que la venta a los demandados constituye un engaño, una defraudación al patrimonio de una persona en condiciones de inferioridad al hacer parecer una venta como real, siendo esta una simple acción de simulación”*

1.3. Actuación procesal:

Un vez notificados los demandados de la reforma de la demanda, la señora **Ana Pilar del Carmen Pereira Morales**, a través de apoderado se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó *“inexistencia del acto simulado por ausencia de causa simulandi”*,

Los señores **Carlos Alberto Arias Arias** y **Paola Alexandra Herrera López**, propusieron las excepciones de mérito que

denominaron “*carencia de requisitos para adelantar la acción de simulación*” y “*buena fe y buena fe exenta de culpa*”.

El demandado **Otto Salcedo Reyes**, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó “*inexistencia del acto simulado por ausencia de causa simulandi*”.

Luis Fernando Pinilla Archila, a su turno excepcionó “*inoponibilidad por falta de concurrencia*”, “*falta de legitimación por activa*”, “*temeridad y mala fe en la demanda vendedora y buena fe en el demandado Luis Fernando Pinilla Archila- comprador*”, “*ausencia de causa simulandi*”, “*inexistencia de causa para demandar a Luis Fernando Pinilla Archila*” , “*legalidad del negocio jurídico realizado por Luis Fernando Pinilla Archila con expresión Constructora SAS, ajenos al pretendido como simulado*”, “*incongruencia de la acción, al no determinarse la clase de simulación pretendida si es absoluta o relativa*”, “*inexistencia de enriquecimiento sin causa en cabeza de Luis Fernando Pinilla Archila*”, “*inexistencia de nexo causal*” y “*ausencia de requisitos para promover la acción de simulación*”.

La sociedad **Expresión Constructora SAS**, representada a través de curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia calendada del 4 de diciembre de 2020, la Juez 24 Civil del Circuito resolvió **i)** declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en escritura pública número 7150 de 21 de diciembre de 2011, otorgado en la

Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., celebrado por Anahy Fernández Pezo y Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, respecto del bien ubicado en la diagonal 45D No. 16^a-67 de Bogotá D.C., el cual se identifica con el folio real número 50C-445066, **ii)** declarar que la simulación absoluta es inoponible a Carlos Alberto Arias Arias, Paola Alexandra Herrera López, Otto Salcedo Reyes, Ana Pilar del Carmen Pereira Morales, Expresión Constructora SAS y Luis Fernando Pinilla Archila, por ser terceros de buena fe **iii)** como consecuencia de lo anterior, la simulación declarada solamente surtirá efecto entre los señores Fernández Pezo y Velásquez Muñoz, y no afectará ninguna de las transferencias de dominio posteriores, **iv)** teniendo en cuenta la imposibilidad de restituir jurídicamente el predio, para efectos de las restituciones mutuas y en los términos del artículo 955 del Código Civil, se condenó a Velásquez Muñoz, a entregar a la demandante la suma de \$ 91.196.611,00, **v)** se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Para decidir como lo hizo, la juez de primer grado inició su estudio con la escritura 7150 de 21 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., encontró *“que la accionante no tuvo causa onerosa alguna para celebrar la venta del fundo con matrícula inmobiliaria No. 50C-445066, sino que la motivación para realizar dicho negocio, fue proteger el bien de posibles acciones legales de una expareja de la demandante, no recibió ningún dinero por el negocio aquí revisado, tampoco salió del bien y/o se modificó el poder de hecho que la actora ejercía sobre el predio en alguna forma”*.

Por lo anterior, contrario a lo consagrado en la literalidad de la escritura, no hubo acuerdo alguno sobre la realización de una compraventa, tampoco del pago del precio, mucho menos entrega

material del inmueble y siendo ello así se concluyó que la venta fue absolutamente simulada, por tanto, en un negocio inexistente, que no tendrá efectos respecto de los terceros adquirentes de buena fe.

Esos efectos de la declaración de simulación solo afectarán a los terceros citados a juicio siempre y cuando se demuestre la mala fe, lo cual ocurre si éstos conocían la farsa de los simulantes para cuando adquirieron su derecho.

Ahora, al analizar cada uno de los instrumentos, señaló que los demandados Arias Arias y Herrera López, tuvieron la real intención de realizar el negocio contenido en la escritura 369 de 23 de marzo de 2012, otorgado en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual efectuaron el pago del precio a través de unos dineros que obtuvieron a través de la venta de un “cupo” de taxi a la sociedad Serdán SA.

Por lo anterior concluyó que se trataba de terceros de buena fe *“por cuanto no se acreditó de forma clara y contundente que estos estuvieran enterados de las conspiraciones de Anahy Fernández Pezo y Lisandro de Jesús Velázquez Muñoz, (...) en ese sentido entonces, respecto a ellos la declaratoria de simulación absoluta de la escritura 7150, no es oponible y no puede afectar su negocio”*.

En cuanto a la escritura 5351 de 19 de septiembre de 2013, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., suscrita por los señores a Arias Arias y Herrera López y mediante la cual estos transfirieron el predio a Ana Pilar del Carmen Pereira Morales y Otto Salcedo Reyes, de acuerdo con las declaraciones de los vendedores, tal transferencia obedeció a la imposibilidad de solucionar los problemas, pues adujeron *“que había una inquilina que no se quería*

ir, versión esta que fue en todo igual a la dada por el mismo John Carlos Molina Echeverry en su declaración en esta audiencia, agregando que los vendedores solicitaron se estipulara expresamente que no se hacía entrega del bien, sino que éste fuera recibido en esas condiciones y los compradores realizaran los trámites para obtener su entrega”.

Agregó la juez que en plenario no se acreditó que la demandante hubiera podido exponer su caso directamente ante alguno de los señores Pereira Morales y Salcedo Reyes o de alguna otra forma hubiera podido enterarlo de la situación del bien, por lo que no está demostrado que estos tuvieran conocimiento de la farsa orquestada en el acto jurídico inicial y, por consiguiente, *“respecto a ellos la declaratoria de simulación absoluta de la escritura 7150 no es oponible y por tanto no puede afectar su negocio, es decir la escritura 5351”.*

En punto a la escritura 3736 de 19 de agosto de 2015, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., refirió la juez de primer grado que no existía mucha información respecto de este negocio, sin embargo sí dejó claro que la demandante no demostró que los contratantes tuvieran conocimiento de la farsa o mentira creada por la señora Anahy Fernández Pezo y el señor Velásquez Muñoz, por lo que no se constata que se trata de un tercero de buena fe.

En lo tocante al último negocio, esto es, al documentado en escritura pública no. 6183 de 11 de diciembre de 2015, en el que la sociedad Expresión Constructora SAS, enajenó el bien en favor de Luis Fernando Pinilla Archila, dijo que éste último adquirió el bien con pleno conocimiento de que el inmueble estaba ocupado por “inquilinos” que se rehusaban a desocupar el mismo, no obstante,

no se tiene noticia en el expediente que los negociantes hubiesen cohonestado el primer acto simulado, y por lo tanto no les es vinculante.

1.5. Recurso de apelación.

1.5.1. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 en resumen sustentó así:

Precisó que en el proceso se evidencian un cúmulo de hechos que por sí solos no alcanzarían a probar la simulación, amén de que, en conjunto, los elevan a la categoría de indicios que legitima a la autoridad judicial para declarar la simulación absoluta, tal y como lo ha dicho en reiteradas oportunidades el órgano de cierre en materia civil.

En orden a censurar las conclusiones del *a quo*, la recurrente enlistó cada uno de los negocios jurídicos objeto de alzada, reseñando lo siguiente:

i) Con relación a la escritura pública de compraventa número 369 de 23 de marzo de 2012, de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., de Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz a Paola Alexandra Herrera López: Dijo que no existía certeza respecto a la forma de pago del precio, ni al monto de este; ello por cuanto los demandados afirmaron que los réditos con que se sufragó el valor devinieron de la venta de un taxi, el cual quedó demostrado que nunca se enajenó, así mismo, a título de indicios, censuraron la sospechosa conducta de los corredores inmobiliarios, la contradicción suscitada frente a la destinación que dicen haber pretendido darle al inmueble, la

calidad de poseedora de la demandante, el haber adquirido el bien aún bajo el supuesto de un aviso público de “*no se vende ni se arrienda, no se deje estafar*”, y de una supuesta falsedad de documento público pues en el documento escriturario se afirmó la propiedad exclusiva del vendedor, así como la entrega material, lo cual es falaz.

Resaltó que no se había adelantado ninguna actuación administrativa para recuperar el bien, y que los demandados no pagaron ninguno de los impuestos prediales.

ii) Con relación a la escritura pública número 5351 de 19 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., de Paola Alexandra Herrera López y Carlos Alberto Arias Arias a Ana Pilar Pereira Morales y Otto Salcedo Reyes, precisó la apelante que no quedó demostrado que los compradores hubieran obtenido la totalidad del dinero para sufragar el monto allí descrito, pues tan solo acreditaron a lo sumo ochenta millones de pesos.

En este mismo sentido, replicó los mismos indicios del anterior contrato, referentes a la tenencia del bien, ausencia de acciones administrativas, destinación de la vivienda, inexistencia de entrega formal y falsedad de documento público .

iii) En punto a la escritura pública 3736 de 19 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., de Ana Pilar Pereira Morales y Otto Salcedo Reyes a la sociedad Expresión Constructora SAS, refirió que “*es dudoso que los demandados Pereira Salcedo, compraron supuestamente un inmueble por un valor de 130 millones y lo vendieron en 118 millones, perdiendo 12 millones de pesos de cuando lo compraron, más el valor comercial de*

dos años, más los gastos que generó la compraventa; máxime cuando en el interrogatorio la demandada manifiesta que compró la casa porque está en buen sitio para ubicar allí un negocio, hacer algo de inversión”.

Agregó que la persona que suscribió el instrumento público como comprador, no fungía como representante legal de la sociedad *“por lo que la compraventa es simulada y nula”*. A ello adicionó la compra del inmueble se materializó pese al aviso de *“no se vende ni se arrienda”* y falsedad en documento público debido a la inexistencia de entrega y la posesión de la actora.

iv) En cuanto a la última escritura pública número 6183 de 11 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., suscrita entre Expresión Constructora SAS a Luis Fernando Pinilla Archila, refirió que *“llama poderosamente la atención que el demandado Luis Fernando Pinilla haya retirado el mismo día 15 de octubre de 2015, un cheque por 10 millones de pesos a nombre de la constructora y reiterado 100 millones de pesos en efectivo, cantidad esta que hubiera podido retirarla con cheque, cheque de gerencia o transferencia a favor de Expresión Constructora SAS, como lo hizo con los 10 millones de pesos. De otro lado quién entrega 100 millones de pesos sin respaldo de un recibo o un documento que soporte la entrega del dinero, máxime si faltaban 2 meses para la firma de la escritura”*.

Sobre este negocio jurídico también invocó como indicios la falsedad en documento público, pues no es cierta la entrega real y material del bien, como quiera que el señor Pinilla Archila ni siquiera conoció físicamente el mismo; se efectuó la compra del

inmueble aún con el aviso de no ser objeto de comercio, y la ausencia de acciones administrativas para recuperar el inmueble.

Por lo anterior, solicitó la recurrente fuera revocada parcialmente la sentencia, para extender la simulación a los adquirentes posteriores a la primera compraventa.

1.5.2. La apoderada de los señores Arias- Herrera y el apoderado del señor Luis Fernando Archila, describieron el traslado y en síntesis solicitaron la confirmación de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

2.1. Anotación preliminar.

En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que en tiempo se sustentó, toda vez que el término que señala el art. 14 del decreto 806 de 2020¹ comenzó a correr una vez ejecutoriado el auto de 10 de marzo que lo admitió, es decir, venció el pasado 24 de marzo y el escrito como lo señalaron los apoderados de los demandados, lo remitió por correo la apelante el día 18 de marzo, a las 5.01pm.

2.2. Simulación.

¹ **ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (lo resaltado ajeno al texto)

Simular significa “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe*”², el mismo origen etimológico conceptúa que simular es hacer similar, dar aspecto y semejante de lo no verdadero.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del negocio jurídico concreto.

Dadas las divergencias en el modo de simular, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa.

La **simulación absoluta** se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene como fin contradecir de manera total la pública, de manera que la negociación es toda fingida, en tanto que una vez corregido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

La segunda, es decir, la **simulación relativa**, hace eco cuando se oculta un negocio jurídico genuinamente concluido, bajo la falsa declaración pública, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto a la identidad de sus agentes.

² Diccionario de la Real Lengua Española

De otro lado resulta pertinente mencionar, que por las especiales circunstancias que rodean aquella clase de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención plasmada en los acuerdos, de manera principal se acude a la prueba indiciaria, la que impone al juzgador, que a partir de determinado hecho plenamente probado en el proceso como lo exige el artículo 240 del Código General del Proceso, y valiéndose de una operación mental lógica, apoyada en las reglas de la experiencia, pueda establecer un hecho desconocido.

2.3. Caso concreto:

La señora Anahy Fernández Pazo solicitó se declarara la **simulación absoluta** de los siguientes contratos de compraventa realizados sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 45 D No. 16 A 67 identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-445066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro: **i)** escritura pública número 7150 de fecha 21 de diciembre de 2011 Notaría 48 del Circulo de Bogotá D.C. **ii)** escritura pública número 369 de fecha 23 de marzo de 2012 Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C. **iii)** escritura pública número 5351 de fecha 19 de septiembre de 2013, Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C. **iv)** escritura pública número 3736 de fecha 19 de agosto de 2015, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C. y **v)** Escritura pública número 6183 de fecha 11 de diciembre de 2015 Notaría 48 del Circulo de Bogotá D.C.

La juez de primera instancia declaró absolutamente simulado el contrato instrumentado en la escritura pública No.7150 de 21 de diciembre de 2011, celebrado entre la demandante y Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, declaración que no tendrá efectos respecto de ninguna de las transferencias posteriores por ser terceros de buena fe.

2.3.1. La apoderada de la señora Fernández Pazo al momento de sustentar la impugnación cuestionó la valoración probatoria, manifestó que existen contradicciones, evasivas, mala fe, se faltó a la verdad, en *“las compraventas realizadas, en los interrogatorios practicados a los demandados, en las contestaciones de la demanda y los documentos allegados...”*

2.4. Así las cosas el problema jurídico en esta oportunidad consiste en establecer si la simulación absoluta declarada por la *a quo* es o no oponible a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Paola Alexandra Herrera López, Otto Salcedo Reyes, Ana Pilar del Carmen Pereira Morales, Expresión Constructora SAS y Luis Fernando Pinilla Archila.

2.4.1. Uno de los principios que fundamenta el derecho de los contratos es el de la autonomía de la voluntad, según el cual los particulares crean un vínculo del que una vez perfeccionado surge la obligatoriedad de ese acto jurídico³.

De ahí, que el art. 1.602 del CC, disponga que: *“todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causal legales”*

Como se anotó, la simulación es una manifestación de voluntad no deseada total o parcialmente, que se hace para crear una

³ La autonomía privada: *radica, precisamente, en el reconocimiento, más o menos amplio, del valor de las manifestaciones de la voluntad de los individuos; expresado en términos diferentes, es el instrumento con que el legislador los ha dotado para que, dentro de los cauces y los límites que les impone, regulen sus relaciones sociales; se concreta, pues, en la posibilidad que les otorga para disponer de sus intereses en orden a autogobernarse, autorregularse, a darse su propia ley, a que orienten su conducta, a decidir con respecto a los derechos propios o a contraer obligaciones; en fin, es una expresión palpable de la libertad, en cuanto por su ejercicio establecen los compromisos que contraen y las estipulaciones particulares a las que a su alrededor se sujetan.”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Civil, del 6 de agosto de 2010 MP. César Julio Valencia Copete.)

apariencia externa de un acto jurídico. En la categoría de terceros que no han tenido relación con las partes en el contrato, se encuentran los causahabientes que después de celebrado el acto simulado adquieren un derecho del titular aparente.

En principio los efectos de la simulación no afectan a estos terceros, no modifica sus derechos, así lo establece el artículo 1766 del CC : *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

A partir de esta disposición por la doctrina y la jurisprudencia se ha dicho que el acuerdo secreto es inoponible a quien actuó de buena fe, amparado en una situación que se les presentó como veraz, legítima.⁴

En sentencia SC16669-2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo: *“Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos «soporten las consecuencias adversas .*

⁴ Se recuerda además, que a voces del artículo 769 del Código Civil, *“la buena fe se presume excepto en los casos que la ley establece la presunción contraria. **En todos los otros la mala fe deberá probarse**”.*

Hizo mención a lo expresado por esa Corporación en otra oportunidad así:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible”⁵. (Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2013, rad. 2004-00103-01.) (negrillas fuera del texto)

2.4.2. La Buena Fe, en las diferentes etapas del contrato.

El actuar de los intervinientes en un negocio jurídico supone debe ser de buena fe, de manera coherente en todas sus fases, respetando la confianza puesta entre estos.

De acuerdo con el art. 1603 del CC, los contratos deben ejecutarse de buena fe y por tanto no solo obligan a lo expresado sino a todo aquello que de su naturaleza emane, o que por ley le pertenecen.

En ese orden, el contrato: **i)** debe ser el producto del consentimiento informado de las partes. Usualmente el acuerdo se perfecciona después de haber calculado los riesgos y beneficios que les reporta el acuerdo, por tanto en virtud del principio de la buena fe cada participante debe informar cualquier aspecto que pueda interferir en esas consideraciones, a lo que cabe agregar que debe existir la suficiente claridad en cuanto a la formulación del negocio, la determinación del objeto y la información que se suministre en las etapas preliminares; **ii)** Las partes deben investigar aspectos mínimos relacionados con el acuerdo que van a celebrar, por ejemplo, la transferencia de inmuebles supone un estudio de títulos.

2.4.2. Se examinarán enseguida los contratos celebrados con posterioridad al año 2011 con el propósito de dar respuesta al problema planteado.

2.4.2.1 Escritura pública número 369 de 23 de marzo de 2012: A través de este instrumento el señor **Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz**, vendió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-440566, a los señores **Carlos Alberto Arias Arias** y **Paola Alexandra Herrera López**.

Al ser interrogado el comprador **Arias Arias**, manifestó que el inmueble lo adquirió de buena fe, y que *“[e]n ningún momento fuimos informados de la presencia de la señora Anahy, nos informaron que la casa estaba ocupada por una inquilina que no le quería desocupar el bien, que haya tenido problemas, inconvenientes con la señora inquilina, pero en ningún momento nos informó de la señora Anahy”*, resaltando que únicamente se enteraron de que la aquí demandante alega su condición de propietaria, transcurridos dos a tres meses después del negocio jurídico.

En cuanto al pago del precio, contrario a lo manifestado por la apelante, el señor Arias Arias explicó que vendió el vehículo de placas SHE283 de servicio público, comentando que **“[e]n el servicio público se vende el cupo como tal, no el carro, sí. La venta de un cupo, un servicio público, es como tener usted un cheque, plata en efectivo, usted va y lo ofrece y una vez te dan plata. Vendimos uno y me quedé con el otro carro y vendimos dos lotes que tenía mi esposa en Bosa”**.

Soporta su dicho en el documento titulado como “*cesión de derechos de reposición “cupo”*”, efectuado el 23 de marzo de 2012 entre el señor Carlos Alberto Arias Arias y la empresa Serdán SA⁶, así mismo la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., informó que

⁶ Folio 808 cuaderno principal

el 15 de mayo de 2012 *“se aprobó el trámite de matrícula del vehículo de placas TGW132 a favor de la empresa Serdán SA, dicho vehículo ingresó en reposición del rodante de placas SHE813, lo anterior, conforme a la cesión de derechos de reposición entre Carlos Alberto Arias Arias y la empresa Serdán SA”*⁷.

Con lo anterior, sin desconocer algunas imprecisiones, no se logró probar nada diferente a lo consignado en la cláusula del contrato en la que consta que el vendedor recibió a satisfacción el precio pactado.

Acreditado quedó que los señores Carlos Alberto Arias Arias y Paola Alexandra Herrera López, convocaron a la señora Anahy Fernández Pezo, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble, tal y como se constata en la solicitud de conciliación número 52756 de 24 de agosto de 2012, de la Personería de Bogotá D.C., no obstante, las partes no lograron llegar a ningún acuerdo⁸.

Adicionalmente, se verificó que los demandados otorgaron poder para la interposición de acción reivindicatoria de dominio en contra de la aquí demandante⁹, la cual fue presentada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número 11001310301720120059700¹⁰, amén de que fue rechazada por cuanto no se subsanó en tiempo. De acuerdo con la declaración del demandado *“la abogada en realidad no nos trabajó como nosotros esperábamos y dejó el proceso”*.

⁷ Folio 761 cuaderno principal

⁸ Folio 273 cuaderno principal

⁹ Folio 270 cuaderno principal

¹⁰ Folio 274 cuaderno principal

La apelante para demostrar el acto simulado, hace mención de las presuntas incoherencias respecto a los honorarios del corredor inmobiliario, la forma en que los compradores conocieron al señor Lisandro de Jesús Velásquez Muñoz, las contradicciones frente a la destinación de la vivienda, pues no quedó claro si la misma era para vivienda o negocio, el haber adquirido el inmueble con un aviso de *“no se vende, no se arrienda, no se deje estafar”*, y el no pago de impuestos prediales, sin embargo, ninguno de estos hechos de forma individual, o en conjunto, acreditan la simulación invocada, ni el conocimiento de la real voluntad de los señores Fernández-Velásquez cuando celebraron el contrato de compraventa en el año 2011 de la casa del barrio Palermo.

Por otro lado, quedó claro que los compradores siempre tuvieron el conocimiento que el inmueble se adquiriría con la presencia de una “inquilina” u ocupante lo que conllevaba un litigio que estaban dispuestos a asumir, circunstancia que de ninguna manera desnaturaliza el acto acusado, por lo que, en últimas intrascendente resulta la existencia (como lo refiere la demandante) o no de un aviso, (como lo señalaron los demandados), lo que indica es el que sabían de los riesgos al contratar en esas condiciones. Precisarón además los señores Carlos Arias y Paola Herrera que a través de los abogados verificaron la procedencia y titularidad del bien¹¹

¹¹ Carlos Alberto Arias A. dijo ...”Igual nos asesoramos de los abogados antes de hacer la compra, que si podíamos hacer la compra con el problema que tenía la casa, fuimos a los papeles, fuimos a notaría y nos dijeron que sí, que no había ningún problema que podíamos hacer.

Paola A. Herrera L, manifestó: “...nosotros ya, antes de hacer la compra de la casa, nosotros hicimos las averiguaciones pertinentes con abogados y todo de hacer la compra de la casa...”

Por sospechoso que pueda parecer el contrato en comento, no puede considerarse simulado toda vez que, no se probó que tanto vendedor como compradores convinieron una farsa dirigida a crear una apariencia ficticia ya sea para desconocer todo efecto o cambiar la naturaleza o condiciones del contrato.

2.4.2.2. Escritura pública de compraventa número 5351 de 19 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C.

A través del mencionado acto jurídico la señora **Paola Alexandra Herrera López** y el señor **Carlos Alberto Arias Arias**, enajenaron a título de compraventa el bien inmueble ya identificado a la señora **Ana Pilar del Carmen Pereira Morales** y al señor **Otto Salcedo Reyes**, por un valor de \$ 130.000.000,00.

De la veracidad del acto público se tiene que, tanto los compradores como los vendedores reconocieron expresamente la existencia del negocio jurídico. Además, se incorporó al presente proceso la promesa de compraventa que da cuenta de la convención que premeditó el acto jurídico¹².

En cuando al pago del precio, se advierte que el 16 de septiembre de 2013, el señor Otto Salcedo Reyes, retiró de su cuenta de ahorros AFC 67582018194, la suma de \$ 80.000.000,00, mediante cheque girado a favor de la señora Paola Alexandra Herrera López¹³. En esa misma calenda, de la cuenta de ahorros

¹² Folio 281 cuaderno principal

¹³ Folio 396 cuaderno principal

67582018062, se trasladó mediante cheque la suma de \$ 20.000.000,00, a favor de la vendedora¹⁴. En cuanto al saldo de \$ 30.000.000,00, la demandada aclaró en su interrogatorio de parte que este valor fue entregado al señor Jhon Carlos Molina, quien fungió como intermediario para la venta del bien, tal y como se acredita mediante contrato de prestación de servicios¹⁵. De manera que no existe ningún indicio en contra de los demandados que permita entrever que no existió pago de la suma pactada.

En punto a los demás aspectos constitutivos de indicios del acto simulado, tal y como fue precisado en el acto escriturario analizado en precedencia, no son conducentes para demostrar que las partes de consuno aparentaron una declaración de voluntad no deseada.

Es más, los señores Pereira-Salcedo también tenían pleno conocimiento de las condiciones en que se encontraba el inmueble, si bien expresaron no conocieron el bien en su interior, sabían de la existencia de la demandante en el predio a quien consideraban arrendataria, y que perfeccionaron el negocio jurídico a sabiendas de las acciones que deberían emprender para obtener la entrega del inmueble, así lo consignaron en una de las cláusulas de la escritura pública en comentario¹⁶.

¹⁴ Folio 397 cuaderno principal

¹⁵ Folio 280 cuaderno principal

¹⁶ La cláusula sexta señala: “*ENTREGA DEL INMUEBLE: Que LA PARTE VENEDORA no puede hacer entrega del bien inmueble objeto de este instrumento, ya que se encuentra habitado por un tercero, hecho que LA PARTE COMPRADORA conoce, acepta y que además se compromete a realizar los trámites tendientes a que se entregue el inmueble. PARÁGRAFO PRIMERO: Que no obstante lo anteriormente mencionado, los otorgantes renuncian al ejercicio de la condición resolutoria que de ella se derive, y la venta se otorga firme e irresoluble*”.

Las apreciaciones de la actora relacionadas con las presuntas inconsistencias alegadas no constituyen indicios que puedan en conjunto determinar la simulación del acto jurídico; por el contrario, lo que se observa es que ante conflicto existente relacionado con la tenencia del inmueble por un tercero el precio que se concertó fue inferior al comercial. Tampoco que

2.5.3. Escritura pública de compraventa número 3736 de 19 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.

A través de este instrumento público la señora **Ana Pilar Pereira Morales** y el señor **Otto Salcedo Reyes**, enajenaron a título de compraventa el bien inmueble a la sociedad **Expresión Constructora SAS**, por un valor de \$ 118.000.000,00.

Respecto al importe del precio, debe tener en cuenta la apelante que en la fijación del litigio se declaró un hecho probado el acto de compraventa, y el monto sufragado como precio, del cual da cuenta el documento escriturario en el que en su cláusula quinta se constata que los vendedores recibieron a satisfacción el monto total pactado¹⁷, y nada en contrario se acreditó.

Así mismo, el demandado **Otto Salcedo Reyes**, manifestó la sociedad constructora honró el precio a través de la transferencia de un proyecto urbanístico.

En cuanto a la calidad de representante legal de quien suscribió el instrumento público, se ha de decir que se protocolizó

¹⁷ Folio 37 cuaderno principal

el certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad de Carlos Andrés Franco Tatis, como legitimado para actuar en nombre de la compañía¹⁸.

Bajo el mismo derrotero, los demás aspectos relacionados en los alegatos de la apelante no son conducentes en punto a la suplicada simulación, pues en nada afecta los elementos esenciales de la compraventa. Tampoco se ocupó la recurrente en demostrar que la sociedad adquirente había actuado de mala fe, con conciencia plena del acto simulado contenido en la escritura pública No. 7150 de 21 de diciembre de 2011.

De otro lado, respecto de la diferencia de precio entre el anterior acto de compraventa y el presente, en donde se registra una disminución en \$ 12.000.000,00, la demandada Ana Pilar Pereira Morales, aclaró que el precio real fue de \$ 160.000.000,00, pero que solamente fueron declarados los \$ 118.000.000,00, conforme la costumbre en este tipo de transacciones, en la que se fija un precio inferior a la real convención por temas tributarios.

De lo anterior se colige que la declaración de simulación de la venta realizada entre la demandante y el señor Lisandro Velásquez, no le es oponible a la sociedad Expresión Constructora SA, respecto de la cual no obra prueba en el proceso sobre su mala fe, pues los elementos probatorios no evidencian de ninguna manera el conocimiento de aquel negocio ficticio, por el contrario, develan que respecto del negocio que les atañe, se efectuó la tradición del bien, al tiempo que se recibió el precio.

¹⁸ Folio 43 cuaderno principal

2.5.4. Escritura pública de compraventa número 6183 de 11 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.

En este negocio jurídico la sociedad **Expresión Constructora SAS**, transfirió a título de compraventa el bien al señor **Luis Fernando Pinilla Archila**, por valor de \$ 120.000.000,00.

En cuanto al pago del precio, el testigo **Leonel Orlando Álvarez Torres**, corredor inmobiliario, y el señor **Pinilla Archila** en su declaración de parte, manifestaron que dicho monto fue entregado así: \$ 10.000.000,00, mediante cheque de gerencia, y el restante en efectivo en las instalaciones del Banco Caja Social.

Las anteriores afirmaciones se refrendaron a través de la “*declaración de operaciones en efectivo*”, expedida por el Banco Caja Social, calendada del 10 de octubre de 2015, en la que se certifica el retiro de los montos allí señalados, en tres transacciones distintas, una por \$ 80.000.000,00, otra por \$ 20.000.000,00 y la última mediante cheque de gerencia de \$ 10.000.000,00¹⁹.

Para la apelante constituye un indicio grave que se hubiesen acreditado únicamente \$ 110.000.000,00, y no el monto total del precio; así mismo, refuta la operación bancaria, pues a su juicio, resulta sospechoso que no se hubiese solicitado la totalidad del dinero mediante cheque de gerencia, pues el tráfico mercantil en efectivo no resulta para ella común.

¹⁹ Folios 762, 763 y 764 cuaderno principal

Si bien en principio, extraño puede resultar ese proceder que pone de presente la impugnante, lo cierto es que el negocio bilateral se perfeccionó, el precio acordado en el instrumento público fue honrado y entregado al vendedor, al igual que en los contratos atrás referidos tampoco se probó en contrario a lo estipulado en cuanto tiene que ver con el pago a entera satisfacción de la vendedora.

La apelante anota además que la falta de entrega del inmueble aniquila la naturaleza jurídica del mismo, sin embargo, nada de ello resulta conducente con miras a demostrar que el negocio fue oculto o constitutivo de engaño. Véase que el demandado en su declaración de parte precisó que *“la entrega en sí, si me la entregaron, me la entregaron, yo fui en el momento de la compra yo fui, después el señor, cuando yo la compré el señor Leonel Álvarez fue me la entregó, **pero entrega de entrar al bien no puede entrar porque los arrendatarios no me dejaron entrar, pero si me la entregaron**”*.

Es decir, en los mismos términos de los actos jurídicos atrás mencionados, cada uno de los adquirentes, actuaron en una apariencia de legitimidad, conscientes por demás de la existencia de ocupantes que de momento no permitía el uso y goce pleno del bien, y debido a ello se pactó un precio comercial inferior, circunstancia que en manera alguna significa discrepancia entre la voluntad pública y la voluntad real en los contratantes.

Sin que sea necesario ahondar más en los aspectos mencionados y como quiera que lo pretendido con esta acción es la recomposición del patrimonio de la demandante, lo que interesa es determinar, como se anunció, si la declaración de simulación del primer negocio en el que participó la señora Anahy Fernández P,

reporta algún efecto respecto de los adquirentes en los sucesivos actos dispositivos, la respuesta es negativa, les es inoponible, pues ninguna de las pruebas que obran en el expediente revelan que los señores Carlos Alberto Arias Arias, Paola Alexandra Herrera López, Otto Salcedo Reyes, Ana Pilar del Carmen Pereira Morales, el representante legal de Expresión Constructora SAS, y Luis Fernando Pinilla Archila hubieren obrado de mala fe al adquirir la casa de la Diagonal 45 D No.16 A 67, es decir, con el pleno conocimiento de los términos del acuerdo simulatorio del primer negocio jurídico, y menos aún que cada uno de esos contratos de compraventa no fueran reales.

2.6. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en consecuencia en costas de segundo grado a la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1bb3e59c082e5521c8a8e06c73fed55b14f9834f6ba04e151e742ddf507891

Documento generado en 03/05/2021 01:20:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 028 2014 00582 03

De la documental remitida por el Despacho de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, esto es, copia digital del expediente 11001310303820140050700, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.¹

Acaecido el término anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c812200d7f4b621c0700831e5fa0d170338d78c1b156acb3dad1cfd13c106ebb**

Documento generado en 04/05/2021 02:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. Folios 141 a 144 Cd. Tribunal Digital y carpeta denominada “14877 - 038 2014 00507 01 (SUSPENDIDO) – Revisado”.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310303720160046301**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
DEMANDADO : **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO Y
OTROS.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirimen los recursos de queja formulados por los demandados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez y Daniel Alberto Libreros Caicedo, en contra del proveído proferido en audiencia el 14 de diciembre de 2020, por el cual Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá denegó la alzada contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de la misma fecha, dicha sede judicial, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por los herederos de Edgar Alberto Novoa Torres, en consecuencia, ordenó, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución, *“en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los diferentes abonos acreditados...”*.

2. Inconformes con esa decisión, los apoderados de los mencionados y del heredero determinado del demandado Edgar Alberto Novoa Torres formularon recurso de apelación.

3. Ante la solicitud presentada por Fabián Rodolfo Acosta Sánchez y Daniel Alberto Libreros Caicedo, el *a quo* señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará por medio de auto que no tiene recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados; en el caso de marras, mediante sentencia, decisión no susceptible de impugnación a tono con esa disposición. Así las cosas, concedió únicamente el recurso invocado por el heredero de Edgar Alberto Novoa Torres, quien postuló medios exceptivos.

4. Contra ese último pronunciamiento, los demandados cuyo recurso no fue concedido formularon herramienta horizontal y queja. Por su parte, el representante judicial de Fabián Rodolfo Acosta Sánchez señaló, de un lado, que no desconoce el contenido del canon citado, mas no hay claridad si existe un litisconsorcio forzoso o facultativo; y, de otro lado, que debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un “sector pasivo” que presentó excepciones, al que, por demás, se le causa un perjuicio.

Finalmente, precisó que, desde los alegatos de conclusión, pidió aplicar los principios que cimientan el Código General del Proceso, *verbi gratia*, la tutela judicial efectiva y efectividad del derecho sustancial, por lo que resulta necesario establecer la realidad del crédito, ya que se deprecaron unos valores que no corresponden a la realidad de lo adeudado.

A su turno, la apoderada de Daniel Alberto Libreros Caicedo sostuvo que no se tuvieron en cuenta las normas que rigen el comportamiento de los asociados a una cooperativa.

5. En interlocutorio dictado en la misma audiencia, el funcionario de primer grado mantuvo la postura cuestionada, y no concedió los medios de impugnación secundarios, al considerar que los recurrentes guardaron silencio a la hora de proponer excepciones, por lo que a su juicio

sólo buscan con la alzada que el juez de segundo grado revise los argumentos que no fueron presentados oportunamente, amén de que el citado canon dispone que continuará la ejecución de no presentarse dicha oposición –Art. 440 C.G. del P.-; decisión que no admite discusión. Adicionó que tal determinación no desconoce la existencia de los principios y reglas señalados por el apoderado judicial de Fabián Acosta Sánchez, pues tampoco es posible soslayar que los términos precluyen.

6. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos de inconformidad contra la decisión que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, pues tales serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

En ese orden, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento de los recurrentes radica

en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la sentencia dictada en audiencia el 14 de diciembre de 2020.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, comoquiera que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia...”, con el agregado de que la decisión atacada no corresponde a la prevista en el inciso 2° del artículo 440, ib., esto es, a un “auto”.

Además, tratándose de un fallo desestimatorio, se encuentra acreditado el presupuesto de que trata el artículo 320 del C. G. del P., en cuya virtud “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, de manera que es factible acceder al examen de sus rebatimientos en este escenario judicial, por cuanto “[l]a posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés...”¹.

De ahí que, al encontrarse la providencia atacada enlistada en la normatividad que rige el asunto, le correspondía al *a quo* acceder a la concesión de la herramienta vertical, por tal razón, se declarará mal denegada la alzada interpuesta contra dicha providencia.

No obstante, acorde con lo dispuesto en el canon 353, ib., sólo se admitirá dicha herramienta en favor de Daniel Alberto Libreros Caicedo, en razón de que su apoderada judicial oportunamente precisó los reparos contra el fallo de primera grado, no así para el demandado Fabián Acosta Sánchez, pues, pese a que el abogado que lo representa indicó que procedería conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*, no obra en el expediente manifestación en esa línea; sin que pueda considerarse que la interposición de la queja interrumpió el término

¹ Canosa Torrado, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios. Doctrina y Ley, 2013.

de que trata el último precepto en cita, toda vez que, sobre ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“Y no se diga, que por haberse interpuesto el recurso de queja contra la determinación que negó el recurso de casación el mentado plazo se ha de computar desde el momento en que se desata aquél, habida cuenta que es indiscutible que este particular medio de impugnación no se interpone contra la sentencia, esto es, no está concebido para evaluar el acierto o no de aquella decisión, sino que tiene un caris eminentemente procesal, puesto que se enfila de manera exclusiva contra la decisión que dispone negar un recurso, para que se evalúe el acierto o no de dicha negativa, de tal manera que su formulación no tiene la virtualidad de impedir aquella ejecutoria, sin perjuicio de que en los eventos en que se estime mal denegado se habilite la concesión del recurso de que se trate, el cual estará sometido a las contingencias formales que por su naturaleza le son propias (...)”².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADOS los recursos de apelación formulados por Fabián Rodolfo Acosta Sánchez y Daniel Alberto Libreros Caicedo en el proceso de la referencia, contra la sentencia calendada 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ADMITE** el aludido medio de impugnación invocado por el ejecutado Daniel Alberto Libreros Caicedo en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el citado para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- DECLARAR INADMISIBLE la alzada invocada por Fabián Acosta Sánchez, por las razones expuestas.

² CSJ. Auto. 7 jun. 2018. Radicado 110010203000 2018 00480 00.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la autoridad jurisdiccional de conocimiento. Ofíciase.

QUINTO.- Por Secretaría, procédase al abono del presente asunto en el grupo de apelaciones de sentencias.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', is centered on the page.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **1100140030322018-00870-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MYRIAM PRIETO LAGOS**
DEMANDADO : **DIMENOR S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

De manera preliminar, conviene destacar que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá actúa como juez de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, a propósito de la alzada que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de la misma ciudad, razón por la que esta colegiatura carece de competencia para resolver la queja presentada ante la negativa del primero en conceder el medio vertical de impugnación contra el auto de 13 de julio de 2020.

Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*.

En virtud de lo brevemente expuesto, se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de 5 de octubre del año en curso, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

En el curso del proceso de la referencia se detectan las anomalías que se destacan en el siguiente recuento:

1. Mediante providencia del 3 de marzo del año en curso¹, este despacho ordenó requerir al Juzgado Penal del Circuito de la Dorada (Caldas) para que en el término de 10 días informara “si dentro del proceso 2006-08709-00, en el que esa autoridad emitió sentencia el 16 de octubre de 2007, Carmenza Torres Guarín, Astrid Carolina Álvarez Torres, Lady Milena Álvarez Torres, Carmen Elvira Álvarez Torres y José Luis Álvarez Torres, presentaron demanda de parte civil. En caso afirmativo, en el plazo ya señalado deberá remitir por medio virtual copia del correspondiente escrito y del proveído por medio del cual se admitió la demanda”. En el mismo proveído se ordenó que al oficio que comunicara esa decisión se adjuntara “copia del fallo emitido por esa autoridad”, con el fin de que se facilitara la búsqueda solicitada. (Anexo 1).

2. Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021 a las 4:42 PM, enviado desde el buzón de este despacho al de la secretaría del Tribunal, se remitió el auto de esa misma calenda –archivo adjunto “DECRETA PRUEBA DE OFICIO”– y la sentencia del juzgado penal que se dispuso anexar a la misiva para enterar la prueba de oficio –archivo adjunto “SENTENCIA JUZGADO PENAL”–, lo que quiere decir que, de manera inmediata, se puso a disposición de la dependencia secretarial el material necesario para acatar aquel apremio (Anexo 2).

¹ Pese a que se indicó, por error involuntario, un número diferente de expediente, las partes fueron señaladas de manera adecuada, al paso que ese defecto no tuvo ninguna incidencia en la notificación de la decisión.

3. De acuerdo con el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, el evocado auto fue registrado el mismo 3 de marzo de 2021 y anotado en estado del día 4 siguiente (anexo 3), como se constata en el micro-sitio del Tribunal Superior de Bogotá, siguiendo la ruta: estados – 2021 – marzo 2021 – número de lista E-36 de esa misma calenda¹(anexo 4).

4. No obstante lo anterior, solo el día 6 de abril del año en curso – previa comunicación telefónica con tal colaborador– el secretario de esta Corporación Oscar Fernando Celis Ferreira, por conducto del empleado Diego Alejandro Guerrero Linares, expidió y remitió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la Dorada el evocado requerimiento, con el agravante de que, contrariamente a la orden de este despacho, no se adosó la sentencia del 16 de octubre de 2017 (anexo 5), que ya se había enviado a la secretaría.

5. El 7 de abril de 2021, es decir, al día siguiente de aquella comunicación el secretario de la autoridad penal pidió que se informara el “nombre del procesado y el delito”, debido a que los índices de la época en que se profirió la sentencia –2007– se almacenan de esa manera, cuestionamiento que se habría resuelto sin mayor dilación de haberse enviado la copia de la providencia que había expedido el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la Dorada, conforme se había señalado, respondiendo de forma pronta ese interrogante o, cuando menos, enterando a esta oficina de tal pregunta para darle el trámite apropiado. Por demás, pese a recibir ese correo electrónico el señor Diego Alejandro Guerrero Linares desde el 7 de abril del año en curso, únicamente lo envió al buzón de la secretaría el siguiente 28 de abril. (Anexo 6).

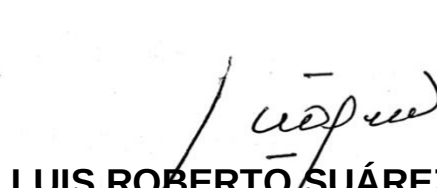
6. No obstante que el término de los 10 días otorgado venció el 20 de abril, el secretario de esta colegiatura –previo requerimiento por vía telefónica realizado por el despacho– ingresó las diligencias el 28 de abril (anexo 7).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>.

Como puede advertirse de la síntesis realizada, se han presentado varias demoras y desatenciones injustificadas: *i)* más de un mes para librar la misiva que comunicaba la prueba de oficio; *ii)* no anexar el documento que se ordenó adosar a la comunicación de ese medio de convicción, evitando así la solicitud de información que realizó la autoridad penal requerida; *iii)* no dar respuesta al cuestionamiento planteado por ese juzgado ni comunicarlo oportunamente a este despacho desde el 7 de abril de 2021; *iv)* ingresar la actuación una semana después del plazo otorgado, falencias que conllevan un innecesario desgaste y prolongación de la duración del proceso, en detrimento de los derechos de las partes involucradas.

En consecuencia, se ordena compulsar copias de este proveído, así como los anexos que se han relacionado en el presente auto, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor frente a la conducta de los empleados judiciales Oscar Fernando Celis Ferreira y Diego Alejandro Guerrero Linares, teniendo en cuenta los antecedentes previamente relatados.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
ARRENDADO de CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA contra PEDRO
GONZÁLEZ SALAMANCA y OTROS. Exp. 2019-00375-01.

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación contra el auto del 14 de enero de 2020 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad decidió, con fundamento en numeral 4º del Canon 384 del C.G. del Proceso, no oír a la demandada dentro de la acción de restitución incoada, corresponde efectuar el examen preliminar, indagando entre otros puntos, si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que de ello pende su resolución en esta instancia, conforme lo dispone el artículo 325 del C. G. del Proceso.

2.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de segundo grado establecer si se cumplieron los requisitos para la concesión de la misma, toda vez que ello supedita el conocimiento de esta instancia, conforme lo dispone el artículo 325 del C. G. del Proceso, para lo cual debe determinar si se cumplieron, los siguientes requisitos a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.**

3.- En el sub-lite, se echa de menos el primer supuesto, esto es, la providencia no es susceptible del recurso de alzada, como pasa a verse.

4.- Establece el ordinal 9º del artículo 384 del Código General del Proceso que: “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, situación que aquí acontece, en razón a que dentro del libelo inicial se precisó que el incumplimiento de los pagos de los cánones derivados del contrato, eran el origen de la demanda, situación que la hizo saber igualmente dentro del supuesto fáctico del escrito.

En ese orden de ideas, claramente se debe afirmar que ese proveído que impidió escuchar a los convocados a juicio, no se encuentra incluido como susceptible de alzada en el artículo 321 o disposición especial de la ley adjetiva.

5.- Puestas las cosas de la anterior manera, se evidencia que la decisión que viene de referirse, no es susceptible del recurso de alzada.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Pedro Elías González Salamanca y José Andrés Urrego González en contra de la decisión adoptada el 14 de enero de 2020 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CLÍNICA
MEDICAL S.A.S. contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Exp.
2020-00322-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte
demandante contra el auto de fecha 13 de enero de 2021, pronunciado en el
Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Correspondió conocer al aludido juzgado de la
demanda ejecutiva presentada, tendiente a obtener el pago de varias facturas
por prestación de servicios de salud.*

*2.- El despacho a-quo mediante proveído
censurado negó el mandamiento de pago al considerar que las facturas
presentadas como títulos valores “no reúnen en su totalidad los requisitos
exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados
por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 3
de septiembre de 2009 para ostentar la calidad de Título Valor,
particularmente lo atinente al estado del pago, pues en el acápite de hechos
relacionó algunos abonos, los cuales no aparecen reportados”.*

*Añadió que en todo caso, los títulos aportados no
se encuentran debidamente aceptados por el deudor, pues en el sello
impuesto en el cuerpo de aquéllos se literalizó: «documentos recibidos
únicamente para estudio» (Doc. 03AutoNiegaMandamiento20210113.pdf).*

*3.- Inconforme con aquella determinación la parte
ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la ejecución de
este tipo de facturas “no debe ser analizada y cotejada al estricto tenor del
ordenamiento mercantil”, pues están sometidas a una normatividad distinta.*

Alegó que el sello impuesto en los títulos valores es

suficiente para tener por cumplido el requisito exigido por la ley y que ante la no reclamación oportuna del deudor operó sobre las facturas la aceptación tácita prevista en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4-. Por auto de 16 de febrero del año en curso se concedió la alzada impetrada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber:

el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.**

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (Se subraya).

Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,** en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).

4.1.- Ahora en cuanto al trámite **para el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago

por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura**, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto el Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

(...)

Artículo 23. **Trámite de glosas.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad

responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

(...)

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).

Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo prevenido en el artículo 9° numeral 4° del Decreto 3260 de 2004, referido a las reglas para el pago en los contratos, cuando se dispuso:

“4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.”.

Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza: “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

5.- Precisado lo anterior, observa el despacho que se confirmará la negativa de cobro compulsivo que dispuso el juez a- quo, pues las facturas que se adosaron a la demanda no contienen la constancia del “estado de pago del precio o remuneración”, requisito exigido por el citado artículo 3° (num. 3°) de la Ley 1231 de 2008, omisión que no fue discutida por el apelante y que es relevante debido a que en los fundamentos fácticos de la demanda la ejecutante expuso que la persona jurídica convocada efectuó varios abonos.

De ese modo, es claro que con los documentos aportados no se puede establecer el valor actual de las facturas que recibieron pagos parciales, precisión indispensable tanto para darles la calidad de título valor como para calcular los réditos solicitados en la demanda ejecutiva, entre otros.

6.- Ahora bien, respecto las facturas MN 5693, CM77005, CM75665, MN6518, MN7657, MN7203, CM77691, CM78164, CM77654, CM78843, MN9052, CM77283, CM78516, MN9600, CM79137, MN10012, CM80630, MN10486, MN10990, MN10160, CM81489, MN11120, CM84983, CM80895, CM87854, CM86346, MN11987, MN11316, MN11986, CM81522, MN14068, CM89071, CM85351,

MN13782, CM86113, CM90594, CM91384, CM90138, CM95755, CM94720, CM97545, CM100096, SN542, CME1997, CME2307, MN14354, MN17320, MN17196, MN1687, aunque en el libelo no relacionan el pago de ningún abono, por lo que no puede exigírseles el requisito atrás mencionado, se advierte que en las mismas no figura **la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla**, requisito que no puede ser sustituido por el sello impuesto, de donde se colige que no reúnen los requisitos que exigen los numerales 2º y 3º del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, la ausencia de rúbrica o bien de un signo o contraseña que pueda sustituirla, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de ese deudor de la factura cambiaria lo que de suyo lleva a colegir que los documentos acompañados como títulos valores no reúnen los requisitos para serlo, por no reunir los presupuestos contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, a cuyo tenor “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Resaltado por el Despacho).

En este punto, resulta preciso advertir que este despacho no comparte la posición adoptada por la entidad ejecutante, según la cual las facturas derivadas de servicios de salud no deben ser analizadas a la luz de la legislación comercial, habida cuenta que ese tipo de instrumentos, sin duda, tiene su regulación en esa codificación; así mismo, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, atrás citado, con claridad prevé que dichos cartulares deberán cumplir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, normatividad aplicable a ese tipo de documentos cambiarios.

7.- Por lo expuesto, se confirmará el auto objeto de cesura. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

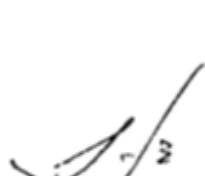
1.- **CONFIRMAR** el auto del 13 de enero de 2021

proferido en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

2.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

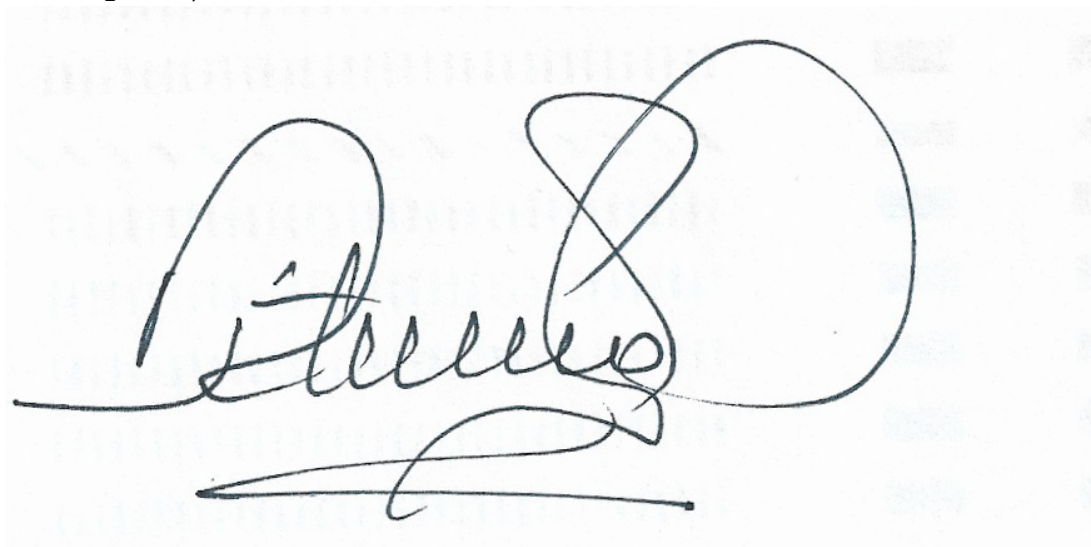
Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Demandante:	María Isaura Molina de Ramos
Demandado:	Sergio Daza Grijalba y otros.
Radicación:	110013103005201800299 01
Procedencia:	Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto del epígrafe.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ruth Elena Galvis Vergara, is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7c5320f13afb70a83a059e971bc0a5b08398008a289bfaf4888084933584f**

Documento generado en 04/05/2021 12:43:21 PM